

UAN

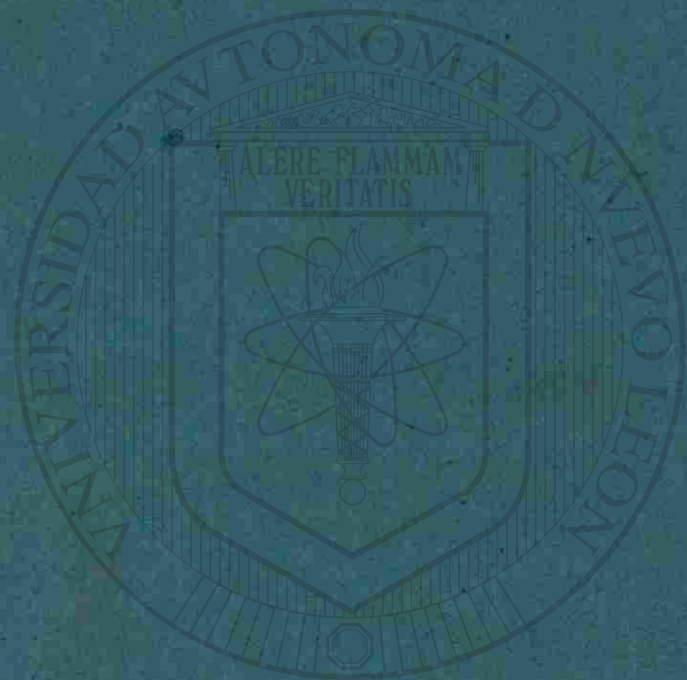


UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA GENERAL DE BIBLIOTECA

KM79
S4
c.1



1080026986



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

FORMULARIO

◊ PRACTICA

DE TRAMITES MATRIMONIALES

PARA EL USO DE LOS CURATOS

DEL

Obispado de Chilapa,

mandado observar

POR EL ILUSTRÍSIMO SEÑOR DOCTOR

D. Ambrosio Serrano

Y RODRIGUEZ,

Dignísimo Obispo de la misma Diócesis.



PUEBLA.

TIPOGRAFIA DE JOSÉ MARÍA RIVERA *Capilla Alfonsina*
CALLE DE MOLINA NÚMERO 1. *Biblioteca Universitaria*

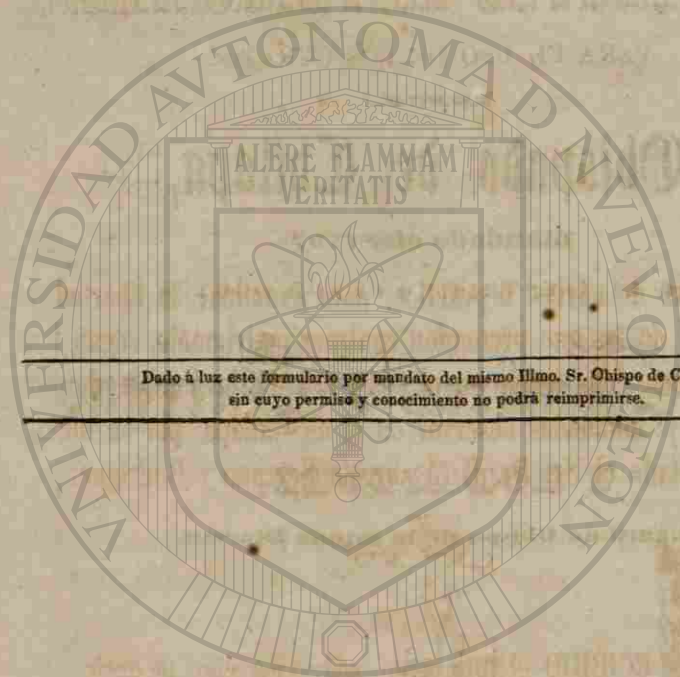
1888.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
Biblioteca Valverde y Vellez

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
CUBA 41071
SERIES Y 3097

K 1179

54



Dado á luz este formulario por mandato del mismo Illmo. Sr. Obispo de Chilapa, en cuyo permiso y conocimiento no podrá reimprimirse.



FONDO EMETERIO
VALVERDE Y TELLEZ



Examen de novios, ó práctica. para examinar la libertad y habilidad de los que pretenden contraer matrimonio, segun las instrucciones que rijen en el Obispado de la Puebla de los Angeles, y mandadas observar en el de Chilapa por su dignísimo Prelado el Sr. Dr. D. Ambrosio Serrano y Rodriguez.

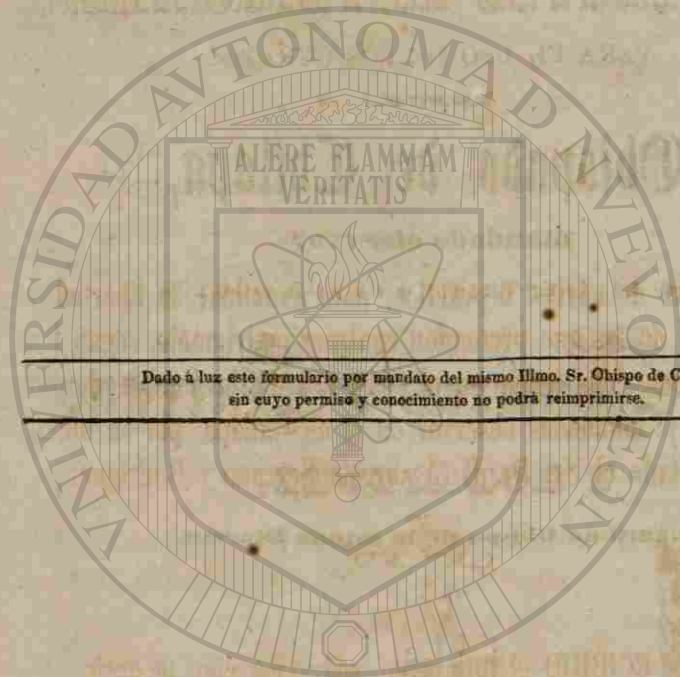


RECIBIDO el juramento, segun derecho, de decir verdad en cuanto cada uno supiere, hubiere oido ó entendido acerca de lo que le fuere preguntado, se les advertirá, que si hablaren la verdad, contestando á las preguntas que se les hicieren, cumplirán como cristianos y harán una obra muy agradable á Dios nuestro Señor. Pero que, si por el contrario, mintieren en sus respuestas, ó dieren estas ocultando la verdad por cualquier motivo, sepan que á mas del pecado mortal que cometerán ofendiendo á Dios, á la justicia, al público y al prójimo, exponiendo así la vida espiritual de ambos contrayentes, del que no podrán ser absueltos sin satisfacer primero los daños insinuados, y reponer su declaracion, se harán acredores á las penas en que segun las leyes de la Nacion y disposiciones de los Concilios Mexica-

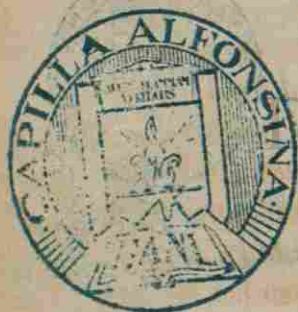
003869

K 1179

54



Dado á luz este formulario por mandato del mismo Illmo. Sr. Obispo de Chilapa,
en cuyo permiso y conocimiento no podrá reimprimirse.



FONDO EMETERIO
VALVERDE Y TELLEZ



Examen de novios, ó práctica. para examinar la libertad y habilidad de los que pretenden contraer matrimonio, segun las instrucciones que rijen en el Obispado de la Puebla de los Angeles, y mandadas observar en el de Chilapa por su dignísimo Prelado el Sr. Dr. D. Ambrosio Serrano y Rodriguez.



RECIBIDO el juramento, segun derecho, de decir verdad en cuanto cada uno supiere, hubiere oido ó entendido acerca de lo que le fuere preguntado, se les advertirá, que si hablaren la verdad, contestando á las preguntas que se les hicieren, cumplirán como cristianos y harán una obra muy agradable á Dios nuestro Señor. Pero que, si por el contrario, mintieren en sus respuestas, ó dieren estas ocultando la verdad por cualquier motivo, sepan que á mas del pecado mortal que cometerán ofendiendo á Dios, á la justicia, al público y al prójimo, exponiendo así la vida espiritual de ambos contrayentes, del que no podrán ser absueltos sin satisfacer primero los daños insinuados, y reponer su declaracion, se harán acredores á las penas en que segun las leyes de la Nacion y disposiciones de los Concilios Mexica-

003869

nos primero y tercero, incurren los perjuros; mayormente en orden à los matrimonios, por la gravísima injuria que se hace al sacramento. Tambien se les advertirá, que el que se casa con alguno de los impedimentos que se les van à preguntar, peca gravemente, incurre en excomunion mayor, y si fuere de los dirimentes, hará un matrimonio nulo. Asi mismo se les hará presente, que para celebrar aquel válida y lícitamente, deben los contrayentes saber la doctrina cristiana y disponerse con una buena confesion.

De esta manera instruidos, y teniendo à cada uno totalmente separado del otro, lo que tambien se hará con los testigos, se le mandará diga:

1.º Cual es su nombre y apellido: cómo se llaman sus padres, y si estos viven ó nó, ó à cargo de quién está: si siempre ha sido conocido por hijo de estos y por los nombres que ha expresado.

2. Si libremente y de su espontanea voluntad quiere contraer matrimonio con N: si conoce à ésta, desde qué tiempo: si sabe su edad, calidad, estado y condicion: si conforme con lo que sabe acerca de esto, es la misma con quien quiere casarse: si conoce à sus padres, y si sabe cómo se llaman, y si estos dan su consentimiento, y si lo dan tambien los de él, ó si lo da su respectivo gefe si fuere militar; pues sin este necesario requisito, no se debe admitir presentacion alguna, à menos que por falta del consentimiento paterno se acredite la edad prevenida por las leyes, como veremos despues.

3. Qué edad, estado y oficio tiene: en qué lugar nació; si es cristiano, apostólico romano, y si tambien lo es su pretensa: en qué parroquia se bautizó: si ha estado en otras feligresias, qué tiempo en cada una, y en cuál vive actualmente; y si él ó su pretensa se hallan en la actualidad excomulgados. Para los extrangeros y de ultramar, véase la instruccion diocesana, de donde se sacó este interrogatorio compendiado.

4. Si ha dado palabra de casamiento à otra persona: si ésta es parienta de su pretensa, ó ésta à los suyos en primer grado, como

à padres ó hermanos, y si todavía están pendientes esos esponsales, ó están ya disueltos, y si esta palabra de casamiento ha sido dada à parienta suya por matrimonio rato hasta el cuarto grado inclusive.

5. Si tiene con su pretensa algun parentesco de consanguinidad, como de hermanos, tios, sobrinos y primos, hasta el cuarto grado inclusive, ó hasta el segundo si fueren indios puros: ó de afinidad por cópula lícita hasta el cuarto grado inclusive, ó hasta el segundo si fueren indios; como haber sido casado con parientes consanguineos de ésta, ó ésta con los suyos: ó por cópula ilícita, mezclándose carnalmente con dichos parientes hasta el segundo grado inclusive.

6. Si es compadre, padrino ó ahijado de su pretensa por los sacramentos del bautismo y confirmacion; ó si ha sido adoptado, ó proahijado por ella, ó ella por él, por sus padres, abuelos, &c., hasta el cuarto grado inclusive.

7. Si ha hecho voto de entrar y profesar en alguna religion: si ha recibido orden sacro, prometido à Dios ordenarse, hecho voto simple ó solemne de castidad, ó de no casarse jamás y de permanecer en el celibato.

8. Si ha puesto alguna condicion, tácita ó expresa, contra los bienes del matrimonio, como v. gr. hasta que encuentre otra de mejor condicion: que han de prestarse carnalmente à otra persona, ó de impedir y evitar la generacion, criaanza y educacion de los hijos.

9. Si para el matrimonio que intenta contraer ha intervenido alguna fuerza, miedo, amenaza, temor ó engaño: si ha extraido violentamente à su pretensa de la casa de su habitacion, teniéndola actualmente en su poder.

10. Si padece alguna enfermedad en el cuerpo que le impida usar del matrimonio, ú otro mal contagioso.

11. Si es enteramente libre y suelto de todo matrimonio, ó ha dado poder à otra persona para que à su nombre se case en otra parte, y si sabe que en su pretensa haya alguno de los impe-

dimentos que se le han preguntado, ú otro motivo entre ambos por qué no puedan ni deban casarse.

12. Si la declaracion que ha dado es verdadera, sin engaño ni malicia, y si en ella se ratifica.

13. Si sabe firmar y si la firma que ha de poner al pie de su declaracion, es la misma que siempre ha acostumbrado.

A los contrayentes viudos, à mas de lo dicho, se preguntará lo siguiente.

1. Si fué adoptado ó proahijado por el difunto marido de su pretensa, ó ésta por la difunta su muger: cómo se llama el difunto consorte, qué tiempo lleva de haber muerto y en dónde se enterró. Se exigirá, precisa é indispensablemente, la certificacion de entierro, y en caso de no haberla, se recibirá informacion competente, dándose cuenta con ella al Sr. Provisor y Vicario general, sin cuya aprobacion no se procederá à realizar el matrimonio.

2. Si habiéndose mezclado carnalmente por cópula perfecta ó adulterio consumado con su pretensa en vida de sus difuntos marido ó muger, quitó ó mandó quitar la vida à alguno de ellos, y si en efecto se la quitaron con ánimo de casarse con aquella, ó esta con él.

3. Si de acuerdo con su pretensa, aun sin haberse mezclado carnalmente, intentaron, convinieron ó se valieron de otra persona ó arbitrio para quitar la vida à alguno de los difuntos consortes, con ánimo de casarse, y si en efecto se la quitaron.

4. Si viviendo los finados consortes, se dieron y aceptaron mutuamente palabra de casamiento entre él y su pretensa, mezclándose carnalmente por cópula perfecta. No es preciso sea expresa la aceptacion, pues para el impedimento basta no haya resistencia.

5. Si siendo el que declara ó su pretensa casados, se mezclaron carnalmente, ó sin mezclarse, y engañando à la curia eclesiás-

tica, se casaron aun viviendo el legítimo consorte, (porque aunque despues se hubiese descubierto el engaño y sea ya verdaderamente muerto el consorte agraviado, no pueden celebrar su matrimonio.)

Las mismas preguntas se harán à la contrayente, procurando siempre ponerla en entera libertad para que declare.

Los testigos serán examinados de la manera siguiente.

Se les harán las mismas advertencias que à los contrayentes, despues de haberles recibido el juramento de decir verdad en lo que supieren y fueren preguntados, y luego dirá cada uno separadamente:

1. Cuál es su nombre y apellido, y si siempre ha sido conocido por ellos: qué edad, estado y oficio tiene: en qué lugar nació: en qué Parroquia se bautizó: si ha estado en otras feligresias; qué tiempo en cada una, y en donde ó en qué calle vive actualmente.

2. Si conoce bien al contrayente ó su pretensa: qué tiempo hace que lo conoce: con qué ocasion ó motivo: por qué nombre, estado, edad, condicion, ejercicio y religion: si de tal manera lo conoce ó la conoce, que no podia ocultársele cualquier impedimento si lo tuviese: si ha dejado de verlo ó verla tiempo considerable: si conoce à sus padres y si sabe cómo se llaman.

3. Si tiene con los contrayentes alguna relacion de parentesco de consanguinidad, cognacion espiritual, afinidad ú otro.

4. Si sabe que el pretendiente ó su pretensa hayan dado palabra de casamiento à otra persona, cuyos esponsales estén todavia pendientes, ó si ya están disueltos legalmente: si para este casamiento ha intervenido alguna fuerza, miedo, amenaza, engaño ú otra causa que impida la libertad con que debe celebrarse el matrimonio.

5. Si sabe que el pretendiente ó su pretensa haya sido profeso en religion, hecho voto de entrar y profesar en alguna: si ha

recibido órden sacro, prometido á Dios ordenarse, hecho voto simple ó solemne de castidad, ó de no casarse jamás y de permanecer en el celibato.

6. Si sabe que el pretendiente haya sacádose violentamente á su pretensa de la casa de su habitacion, y que actualmente la tenga en su poder.

7. Si sabe que el pretendiente y su pretensa hayan puesto para su matrimonio alguna condicion contra los bienes de él, ó contra las circunstancias de la persona. (Se le explicarán cuáles son.)

8. Si sabe que entre ambos contrayentes haya algun parentesco de consanguinidad, como de hermanos, tios, sobrinos y primos hasta el cuarto grado inclusive, y si fueren indios hasta el segundo.

9. Si sabe que el pretendiente ó su pretensa sean uno de otro compadre, padrino ó ahijado por los sacramentos del bautismo y confirmacion, ó si alguno de ellos ha sido adoptado ó proahijado por los padres, abuelos, &c. del otro, hasta el cuarto grado inclusive.

10. Si sabe que alguno de los pretendientes haya sido casado con parientes consanguineos del otro hasta el cuarto grado inclusive, y si fueren indios hasta el segundo; ó que se hayan mezclado carnalmente con dichos parientes hasta el segundo grado.

11. Si sabe estén impedidos el pretendiente ó su pretensa por palabra de casamiento dada válidamente á alguno de sus deudos en el primer grado, ó por matrimonio rato celebrado con ellos hasta el cuarto grado inclusive.

12. Si sabe que alguno de los pretendientes padezca alguna enfermedad en el cuerpo, ó impotencia que le impida el uso del matrimonio, ú otro motivo por el cual no deban casarse.

13. Si sabe que ambos contrayentes sean enteramente libres y sueltos de todo matrimonio, ó si alguno de ellos ha dado poder á otra persona para que á su nombre se case en otra parte.

14. Si para dar esta declaracion ha sido mal aconsejado, pagado ó engañado con regalos para que oculte la verdad en cuanto

se le tiene preguntado, ó si en ella no ha habido malicia, sino que es la verdad ofrecida bajo su juramento, y si en ella se ratifica.

15. Si sabe firmar, y si la firma que ha de estampar al pie de su declaracion, es la misma que siempre ha acostumbrado.

Quando los contrayentes fueren viudos, se preguntará á los testigos lo siguiente.

1. Si sabe que el pretendiente ó su pretensa haya sido adoptado ó proahijado por el difunto ó difunta consorte: si le conoció: cómo se llamaba: qué tiempo lleva de muerto y dónde se enterró.

2. Si sabe que los pretendientes, mezclándose carnalmente en vida del difunto consorte, alguno de ellos mató ó mando matar á aquel, con ánimo de casarse con su actual contrayente, y si en efecto se siguió la muerte.

3. Si sabe que de acuerdo ambos pretendientes, aun sin haberse mezclado carnalmente, intentaron, convinieron ó se valieron de otra persona ó arbitrio para quitarle la vida al difunto consorte, con ánimo de casarse, y si se verificó la muerte.

4. Si sabe que en vida del difunto consorte se hubiesen ambos contrayentes dado y aceptado mutuamente palabra de casamiento, mezclándose carnalmente ó adulterando. (No es preciso que la aceptacion de la palabra sea expresa, pues para el impedimento basta no haya una formal y expresa resistencia ó negativa.)

5. Si sabe que habiendo adulterado los pretendientes ó sin adulterar hubiesen por medio del engaño contraido matrimonio en vida del difunto consorte agraviado.

NOTA.—Las preguntas que no entiendan los declarantes, se les explicarán con la mayor claridad.

Varias advertencias sobre lo mismo.

1. Cuando se hallare algun impedimento, sea de los impedi-

recibido órden sacro, prometido á Dios ordenarse, hecho voto simple ó solemne de castidad, ó de no casarse jamás y de permanecer en el celibato.

6. Si sabe que el pretendiente haya sacádose violentamente á su pretensa de la casa de su habitacion, y que actualmente la tenga en su poder.

7. Si sabe que el pretendiente y su pretensa hayan puesto para su matrimonio alguna condicion contra los bienes de él, ó contra las circunstancias de la persona. (Se le explicarán cuáles son.)

8. Si sabe que entre ambos contrayentes haya algun parentesco de consanguinidad, como de hermanos, tios, sobrinos y primos hasta el cuarto grado inclusive, y si fueren indios hasta el segundo.

9. Si sabe que el pretendiente ó su pretensa sean uno de otro compadre, padrino ó ahijado por los sacramentos del bautismo y confirmacion, ó si alguno de ellos ha sido adoptado ó proahijado por los padres, abuelos, &c. del otro, hasta el cuarto grado inclusive.

10. Si sabe que alguno de los pretendientes haya sido casado con parientes consanguineos del otro hasta el cuarto grado inclusive, y si fueren indios hasta el segundo; ó que se hayan mezclado carnalmente con dichos parientes hasta el segundo grado.

11. Si sabe estén impedidos el pretendiente ó su pretensa por palabra de casamiento dada válidamente á alguno de sus deudos en el primer grado, ó por matrimonio rato celebrado con ellos hasta el cuarto grado inclusive.

12. Si sabe que alguno de los pretendientes padezca alguna enfermedad en el cuerpo, ó impotencia que le impida el uso del matrimonio, ú otro motivo por el cual no deban casarse.

13. Si sabe que ambos contrayentes sean enteramente libres y sueltos de todo matrimonio, ó si alguno de ellos ha dado poder á otra persona para que á su nombre se case en otra parte.

14. Si para dar esta declaracion ha sido mal aconsejado, pagado ó engañado con regalos para que ocultе la verdad en cuanto

se le tiene preguntado, ó si en ella no ha habido malicia, sino que es la verdad ofrecida bajo su juramento, y si en ella se ratifica.

15. Si sabe firmar, y si la firma que ha de estampar al pie de su declaracion, es la misma que siempre ha acostumbrado.

Quando los contrayentes fueren viudos, se preguntará á los testigos lo siguiente.

1. Si sabe que el pretendiente ó su pretensa haya sido adoptado ó proahijado por el difunto ó difunta consorte: si le conoció: cómo se llamaba: qué tiempo lleva de muerto y dónde se enterró.

2. Si sabe que los pretendientes, mezclándose carnalmente en vida del difunto consorte, alguno de ellos mató ó mando matar á aquel, con ánimo de casarse con su actual contrayente, y si en efecto se siguió la muerte.

3. Si sabe que de acuerdo ambos pretendientes, aun sin haberse mezclado carnalmente, intentaron, convinieron ó se valieron de otra persona ó arbitrio para quitarle la vida al difunto consorte, con ánimo de casarse, y si se verificó la muerte.

4. Si sabe que en vida del difunto consorte se hubiesen ambos contrayentes dado y aceptado mutuamente palabra de casamiento, mezclándose carnalmente ó adulterando. (No es preciso que la aceptacion de la palabra sea expresa, pues para el impedimento basta no haya una formal y expresa resistencia ó negativa.)

5. Si sabe que habiendo adulterado los pretendientes ó sin adulterar hubiesen por medio del engaño contraido matrimonio en vida del difunto consorte agraviado.

NOTA.—Las preguntas que no entiendan los declarantes, se les explicarán con la mayor claridad.

Varias advertencias sobre lo mismo.

1. Cuando se hallare algun impedimento, sea de los impedi-

tes ó de los dirimientes, se debe ocurrir por la dispensa al Illmo. Sr. Obispo, ó al Sr. Provisor y Vicario general, como en quienes residen para ello las mas àmplias facultades: bien entendido, que la súplica al efecto debe fundarse en causas verdaderas que han de expresarse por escrito, acompañando la informacion de libertad que se hubiere recibido, y el árbol genealógico. Y siendo los expedientes matrimoniales unos documentos fehacientes en los cuales debe constar suficientemente la libertad de los contrayentes, se procederá à la formacion de éstos con la mayor escrupulosidad, procurando tambien se tenga muy especial cuidado en los que se practiquen relativos à viudos, que en ellos se haga constar la viudez del uno ó ambos pretendientes, ya agregando la certificacion ó certificaciones de la viudez de los interesados al mismo expediente, ó al ménos poner, cuando la partida de entierro conste en los libros del archivo en cuya Parroquia se practican las diligencias, una razon de viudez equivalente à un certificado, como se verá despues en la práctica de trámites matrimoniales.

Sucede con frecuencia que por los extravios que han sufrido los archivos eclesiásticos en muchos curatos, ó por algunas otras causas, no se hallan en los respectivos libros las partidas de entierro, necesarias para la comprobacion de viudez, y en semejantes casos los jueces eclesiásticos para la informacion que deben levantar, exigirán à los interesados, testigos oculares à quienes conste de vista la muerte y entierro de los difuntos consortes, cuyas declaraciones se estamparán en el expediente, y sin proceder à nada, con él se dará cuenta à la sagrada Mitra para su aprobacion.

Siempre que se solicite alguna dispensa en favor de viudos, el expediente debe ir acompañado de la partida de entierro del difunto consorte ó consortes, pues de lo contrario no va comprobada la viudez del contrayente ó contrayentes.

2. Algunos han creido que la Iglesia dispensa en favor de los matrimonios, un grado de parentesco, deduciendo de este principio:

que cuando los contrayentes lo son en cuarto grado, no necesitan dispensa, porque añadiendo, dicen, uno que da la Iglesia, ya viene à ser quinto. Por lo mismo es menester instruir sobre este punto, tanto à los contrayentes como à los testigos, no sea que hagan un matrimonio nulo.

3. Cuando resultare algun impedimento de afinidad por copula ilícita, debe cuidarse no lo perciba la parte inocente; y esto aunque se sepa por denuncia ó declaracion del culpado.

El Sr. Paulo III, por su bula que empieza: *Altitudo divini concilii*, dada en Roma à 1.º de Junio de 1537, año tercero de su pontificado, concedió à los indios que no les fuese impedimento para contraer matrimonio, el parentesco por consanguinidad ó afinidad en tercer grado; pero este privilegio no se extiende à los castizos, mestizos ni de otras mezclas, sobre lo que es menester proceder con cuidado, pues la experiencia enseña que muchos, no siendo indios puros, declaran serlo, por disfrutar de la equidad en los derechos.

5. Las informaciones que se reciban à los vagos, ultramarinos y de otras diócesis, deben remitirse à la aprobacion del Sr. Juez Provisor y Vicario general, sin cuya licencia *in scriptis*, no se debe proceder al matrimonio.

6. Por convenio hecho el año de 1803, entre los Illmos. Sres. Arzobispo de México y Obispos de Puebla y Oajaca, y por consentimiento tácito de los demás Sres. obispos, se concedió à los curas de las feligresias precisamente confinantes con sus obispados, que sin recurrir à la curia eclesiástica à que corresponda, puedan exhortarse unos à otros, directa é inmediatamente, à fin de practicar las diligencias necesarias, publicar los matrimonios en sus respectivas iglesias, y asistir à ellos ó prestar su consentimiento cuando los contrayentes ó alguno de ellos fuere del obispado confinante, con tal que sea sin perjuicio de los derechos parroquiales, y de los que pertenezcan à la sagrada Mitra. Mas si alguno de los referidos contrayentes fuere de otro Obispado, pero no de curato confinante, en-

tónces el Párroco respectivo dará cuenta con el expediente à su Prelado Diocesano à quien toca disponer lo conveniente sobre el particular.

7. Los sacerdotes seculares deben hacer su juramento, cuando sean presentados por testigos, puesta la mano sobre el pecho, in verbo sacerdotis, y los clérigos, diáconos y subdiáconos por sus órdenes sacros.

8. La experiencia ha enseñado que muchos de los testigos que presentan las partes para probar su libertad, dan sus declaraciones sin tener un conocimiento perfecto y cual se requiere para un asunto de tanta gravedad. Por lo mismo, se deberá poner cuidado por el ministro que reciba la informacion, de modo que en advirtiéndole en el testigo esta falta de conocimiento, lo deseche y de ninguna manera lo admita. Tampoco deberá admitir por testigo à aquellos que alguna vez hayan sido cojidos en perjuro, aun cuando no se hubiesen castigado como tales.

9. Los testigos de quienes el ministro que tome sus declaraciones no tenga conocimiento, ó si lo tiene sea superficial, deben presentar un abono ó fianza con sugeto notoriamente conocido, que se obligue en toda forma à responder por ellos, y à ponerlos de manifiesto, siempre que se le pidan por el tribunal eclesiástico.

10. Los matrimonios in articulo mortis, no se pueden celebrar sin recibirse primero la correspondiente prueba de la libertad; y por lo mismo, si en este caso alguno de los contrayentes ó ambos fueren viudos, se exigirán las partidas ó partida de entierro de los difuntos consortes, que deberán agregarse como comprobantes al expediente de la materia, y si alguno de ellos, ó ambos, se consideran como vagos por no haber tenido domicilio fijo, para hacer constar su libertad ántes de proceder al matrimonio, se recibirán declaraciones de testigos que les hayan conocido por frecuente trato y vista en el lugar de su origen ó en los diversos puntos en que hayan permanecido dichos contrayentes. Se cuidará tambien de

que el pretendiente sano, se prepare con el santo sacramento de la penitencia, para efectuar el matrimonio de que se trata, en cuyo caso ha de preceder certificacion jurada de facultativo ó del mismo Párroco, de hallarse la persona enferma en verdadero peligro de muerte y sin esperanzas de vida. Tambien es indispensable haya causa lejitima, como subsanar el crédito y legítimar la prole, para proceder à la celebracion del matrimonio, cuyas resultas deben asegurarse con la correspondiente fianza de sugeto conocido y abonado, que con entera sujecion à la jurisdiccion eclesiástica, obligue à su persona y bienes habidos y por haber, à responder en todo tiempo por los contrayentes, debiéndose leer las tres amonestaciones conciliares, aun despues de celebrado el matrimonio, siempre que para ello no se presente grave inconveniente.

11. En los desistimientos de esponsales válidos, se debe dar cuenta al Sr. Juez Provisor y Vicario general, con las declaraciones tomadas en forma à ambas partes, para que su Señoría dicte las providencias oportunas, teniendo presente sobre esta materia, lo que se previene en orden à esponsales en la Real Pragmática de 23 de Marzo de 1776.

12. Las partes son libres para producir la informacion de libertad y solteria ante su Párroco, ó en la curia eclesiástica, segun les parezca mas oportuno.

13. La prueba de libertad debe ser extensiva à todos y cada uno de los lugares en que han estado los contrayentes; y por lo mismo, hecha la informacion de libertad, y constando por ella la identidad de las personas, su aptitud y habilidad para contraer el matrimonio que pretenden, su edad, el tiempo que há residen en el lugar, y con él su domicilio, se deberá poner todo cuidado en los lugares en que se deban amonestar y tal vez ampliar la informacion; mas habiendo permanecido en la parroquia donde hacen su presentacion, por espacio de tres años continuos en que puedan haberse casado por tener edad para ello, y ser el trienio bastante pa-

ra que se les hubiese puesto alguna demanda sobre la celebracion del matrimonio; se amonestarán solo en la parroquia en que asi hubieren residido dicho tiempo; pero si en ninguna parroquia hubieren habitado tres años continuos, se amonestarán en todas aquellas en que hubieren permanecido por algun tiempo considerable.

Los ultramarinos, vagos y de partes distantes, no deberán gobernarse por esta regla, aunque hayan vivido por mas de tres años en el lugar en que pretenden casarse, mayormente si hubieren ido á él en edad competente, que se pueda temer hayan contraido matrimonio en otra parte; pues aunque con haber permanecido en la capital ú otro lugar del obispado el tiempo de tres años, con destino en él y continua habitacion, no sean ni se puedan rigorosamente llamar vagos; con todo, habiendo venido á ella en edad en que pudieron estar ya casados en otra parte, ó con otro impedimento para celebrar el matrimonio que desean, se debe temer y precaver el que no lo contraigan nula ó ilícitamente; y por lo mismo está mandado que á esta clase de contrayentes se les exijan, como pruebas de su libertad, testimoniales de sus ordinarios; y siendo necesaria esta prueba especifica por lo respectivo á todas las diócesis en que han habitado y podido contraer matrimonio ó incurrido en otro impedimento, no se omitirá el pedirla: bien que en el caso que no puedan verificarse, se podrán admitir las demas pruebas que sean convenientes; pero nunca se podrá pasar á recibirlas sin que primero conste la suma dificultad ó imposibilidad de presentar los testimonios de los señores ordinarios; pues sin embargo de que no sean vagos, son indubitablemente extraños del obispado; y habiendo venido á él en edad en que pudieron haber celebrado ya otro matrimonio ó contraido algun otro impedimento, son de temer los mismos inconvenientes que en los vagos. Y aunque nuestros jueces ó comisionados podrán recibir las mencionadas pruebas subsidiarias, pero no podrán en virtud de ellas conceder licencia para que se proceda á las amonestaciones ó al matrimonio, sino

que para su calificacion las remitirán al Illmo. Sr. Obispo ó al Sr. Provisor y Vicario general, esperando su resolucion sobre la suficiencia de las mismas pruebas, y sin proceder entre tanto á cosa alguna.

14. Los contrayentes de quienes no se tenga un completo conocimiento, deben presentar certificacion en forma del cura en cuya feligresia viven ó han vivido últimamente, que asegure la conducta y demás concernientes al matrimonio que solicitan contraer.

15. Cuando se dude, asi de la patria de los contrayentes como de la edad competente para celebrar el matrimonio, se exigirá la partida de bautismo, y si de ella resultare no haber los contrayentes cumplido la edad prescrita por derecho, aunque en ellos se haya adelantado el uso de la razon, debe darse cuenta al Illmo. Sr. Obispo ó al Sr. Provisor y Vicario general, como á quienes solamente compete el discernimiento en semejantes casos.

16. Los padres y parientes de los contrayentes, son los mejores testigos para probar la libertad.

Los sugetos para el sacramento del Matrimonio deben tener los requisitos siguientes: 1.º, que sean capaces; 2.º, que si son menores de edad, obtengan licencia de sus superiores; 3.º, que carezcan de todo impedimento; 4.º, que consientan libremente, y 5.º, que se presenten ante el Párroco ó su delegado, y dos ó tres testigos al contraer el matrimonio.

La capacidad de los contrayentes consiste en la pubertad, es decir que ellos deberán estar en la edad en que ya se encuentra desarrollada la aptitud para la procreacion de la especie; habiéndose fijado por la ley (6, tit. 1. P. 4.) la de catorce años cumplidos para los varones, y la de doce cumplidos para las mugeres.

Si los contrayentes fueren menores de edad, se les exigirá el consentimiento paterno, ó á falta de éste, el de los superiores á cuyo cargo estén, si estos lo negaren y se considerare que lo hacen sin razon ó injustamente, deberán los expresados contrayentes ocurrir

à la autoridad política respectiva, quien, previos los informes que crea conveniente tomar, y con vista de los documentos ò de las declaraciones de los testigos que se presenten por una y otra parte en aquel tribunal, formándose el expediente respectivo, fallará supliendo ò negando el consentimiento à los interesados. (Pragm. de 23 de Marzo de 1776; ó L. 9. tit. 2. lib. 10, Nov. Rec.)

Cuando los contrayentes se hallan ligados con algun impedimento canónico de consanguinidad en línea transversal, necesitan de dispensa en todos ellos, hasta el cuarto grado inclusive.

Y lo mismo debe decirse cuando el impedimento es de afinidad provenida por cópula lícita; mas cuando éste provenga de cópula ilícita, solo llegará dicho impedimento hasta el segundo grado inclusive, al que debe referirse la petición de dispensa. Respecto à los indígenas se tendrá presente el privilegio del Sr. Paulo III.

El parentesco ò cognacion espiritual contraido en el Bautismo, está reducido à dos especies, la primera de paternidad que se contrae entre el bautizado y bautizante, y aquel con los padrinos; y la segunda de compaternidad que se contrae entre el que bautiza y los padres del bautizado y éstos con los padrinos, cuya division deberá tenerse presente, para que llegada la vez de solicitar alguna dispensa, se manifieste la especie de parentesco espiritual con que se hallan ligados los contrayentes. Y lo mismo se debe entender del que produce el sacramento de la Confirmacion.

Impedimento de pública honestidad es el que nace de cierta reverencia que se debe à determinadas personas. Verificase cuando alguno que contrajo matrimonio rato y no consumado con una muger, quiere casarse con otra que es parienta de ella. Tambien sucede cuando no contrajo matrimonio sino solo esponsales, con tal que estos fuesen simples, esto es, sin condicion alguna y con los requisitos que para su validez exige el derecho. En ambos casos está prohibido el matrimonio, y si se contrae sin dispensa, es nulo; pero hay la diferencia de que en el primer caso se extiende la prohi-

bicion hasta el cuarto grado, y en el último solo comprende el primero.

El parentesco legal ò de adopcion produce tres líneas que dirimen el matrimonio. La primera, que es recta entre el adoptante y adoptado y los descendientes del adoptado hasta el cuarto grado inclusive. La segunda entre el adoptado y la muger del adoptante, y entre el que adopta y la muger del aptado; y no se estiende mas que à estos grados. Y la tercera que se llama colateral, y es entre el adoptado y los hijos carnales del adoptante; cuyo impedimento no trasciende à otras líneas, y solo dura mientras los hijos del adoptante están bajo la patria potestad.

La ley de la proclamacion del matrimonio obliga gravemente; por consiguiente, el celebrarlo sin esta formalidad, aunque válido, seria gravemente ilícito, salvo si interviene legítima dispensa, pues el santo Concilio Tridentino reserva à los Sres. obispos la facultad de dispensar las proclamas cuando para ello haya justas causas: *Nisi ordinarius ipse expedire judicaverit ut prædictæ denuntiationes omittantur; quod illius prudentiæ et judicio S. Synodus relinquit.* (Sess. 24, cap. 1, de Ref. matrim.) Sin embargo, en sentir de varios teólogos, podria el párroco omitirlas sin necesidad de dispensa, en circunstancias extraordinarias, v. gr. tratándose de un matrimonio en artículo ò peligro próximo de muerte, con el objeto de legitimar la prole, ò si la celebracion de él es urgente, para evitar la infamia ú otros graves males y escándalos que fundadamente se temen, con tal que la premura de esos casos no permita el recurso à los Sres. obispos. (*Ferraris, verbo Denuntiat. matrimonii, n. 63.*) En cuyas circunstancias, aun despues de celebrado dicho matrimonio, se dará cuenta con el expediente al respectivo Diocesano para que disponga lo conveniente en orden à las proclamas que deben leerse aun despues del matrimonio, segun se dijo en la décima advertencia de este formulario.

Si pasados dos meses despues de hechas las proclamas no se ha verificado el matrimonio, deben, segun el Ritual Romano, reiterarse dichas proclamas.

Se permite que en los lugares de indigenas distantes de su cabecera, cuando los visitaren los ministros, puedan leerse las anonestaciones para sus casamientos, en tres dias aunque no sean festivos, con tal que en ellos se junte el pueblo en la Iglesia. (Con. prov. Mexic. 3.º Lib. 4. tit. 1.º § 4. in fine.)

Se adquiere domicilio suficiente en una parroquia, para casarse en ella y por consiguiente para hacer publicar sus proclamas de matrimonio, cuando públicamente por espacio de seis meses han permanecido los contrayentes en ella, viniendo de otra feligresia de la misma Diócesis; y el de un año los que anteriormente habitaban en otro obispado, prévias por supuesto las competentes pruebas de libertad, que deben adquirirse, del lugar de su origen y de los demás puntos en que hayan habitado dichos pretendientes.

Todo contrayente debe presentarse ante su lejítimo Párroco ó su delegado, y dos ó tres testigos, al contraer su matrimonio, pues para su validez así lo tiene mandado el santo Concilio de Trento, Sess. 24 de reformatione Matrimonii, cap. 1.º por estas palabras:

«Qui aliter, quam præsente parochi, vel alio sacerdote, de ipsius parochi, seu Ordinari licentia, et duobus, vel tribus testibus Matrimonium contrahere attentabunt; eos sancta Synodus ad sic contrahendum omninó inhabiles reddit; et hujusmodi contractus irritos, et nullos esse decernit, prout eos præsentis decreto irritos facit, et annullat.» Sobre cuya doctrina serán muy importantes las explicaciones que los señores curas hagan á sus feligreses, pues con frecuencia se cometen desvios en materia tan importante.

No menos necesarias serán sus instrucciones à dichos fieles, sobre lo que el mismo santo Concilio, en la Sess. y cap. ya citados, dice: *«Prætereà eadem sancta Synodus hortatur, ut con-*

juges ante benedictionem sacerdotalem in templo suscipiendam, in eadem domo non cohabitent.»

En consecuencia, supuesto que no quedan enlazados con verdadero matrimonio aquellos que se han unido solo ante la autoridad civil, los párrocos procurarán exhortarlos à que celebren su matrimonio conforme à las leyes de la Iglesia, admitiendo à los que por ignorancia, ó por violencia, ó solo con el objeto de gozar los efectos civiles de la ley, se hubieren presentado à hacerlo ante la autoridad civil; mas en caso de que lo hayan hecho de este modo, creyendo que esto era lo bastante para quedar lejítimamente casados, ó que lo hayan hecho por malicia con objeto de llenar criminales deseos, no se les admitirá sin dar cuenta primero à la sagrada Mitra. Otro tanto se hará en el caso de que alguno que se unió civilmente con una muger, la deja y pretende casarse lejítimamente con otra, segun las leyes de la Iglesia, à fin de instruirlos en materia tan delicada, y para asegurar la indisolubilidad y reverencia debidas al Matrimonio sacramento.

En los matrimonios ocultos ó de conciencia, jamás se procederà à su celebracion, sin expresa licencia del Illmo. Sr. Obispo Diocesano. (Así lo previene el Sr. Benedicto XIV, en la constitucion satis vobis, de 17 de Noviembre de 1741.)

Método para revalidar un Matrimonio.

El Sr. Benedicto XIV en sus instrucciones eclesiásticas ó pastorales, propone en la 87, la doctrina de varios autores sobre el modo de revalidar los matrimonios, cuando uno de los consortes ignora su nulidad; y haciéndose cargo de las dificultades que ofrece la práctica en semejantes casos, adopta como mas acertado el siguiente:

Consultado el caso al Diocesano con toda la individualidad y circunstancias que pide la materia, y de modo que se exprese el

impedimento que hizo nulo el matrimonio, luego que se reciba la respuesta ó correspondiente comision, que deberá leerse una y muchas veces hasta hacerse cargo de todo su tenor, para practicar puntualmente cuanto en ella se prevenga, teniendo el comisionado á la parte culpada en confesonario, allí le impondrá de todo; y absolviéndola en la forma acostumbrada, de las censuras y pecados en que hubiere incurrido, dirá en seguida estas terminantes palabras: *Et insuper auctoritate Apostólica, mihi specialiter delegata, dispense tecum super impedimento (aquí expresará el impedimento) ut eo non obstante matrimonium consumare, et in eo remanere licité possis: in nómine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti. Amen. Et pariter eadem auctoritate Apostólica, prolem, si quam suscepisti, et susceperis, legitimam fore discerno, et declaro: in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti. Amen.* Hecho esto, el comisionado impondrá á dicho consorte culpado, en que cuando esté á solas con el inocente, diga á éste: «cuando nos casamos di yo por mi parte un consentimiento nulo, y ahora por consejo de mi confesor y para quietud de mi conciencia, es preciso que ambos renovemos dicho consentimiento, lo cual ejecuto yo muy gustoso.» Conviniendo en esto el inocente, se entiende renovado el consentimiento, y revalidado el matrimonio, sin necesidad de nueva presencia de Párroco y testigos, y sin que pueda penetrarse el delito del culpado; pero si en la práctica de esto, pulsase el comisionado alguna dificultad, debe, ántes de resolverse á cosa alguna, dar cuenta al diocesano para que en su vista determine lo mas conveniente.

La contestacion ó despacho de comision debe quemarse luego inmediatamente que se haya practicado lo en él prevenido.

Cuando se revalida un matrimonio nulo, no es menester reiterar la bendicion solemne una vez conferida. (Sanchez, de matrimonio, lib. 7, disp. 88, núm. 16.)

Fórmula de la obligacion que debe hacer el abonador de testigos no conocidos.

En tal parte, á tantos de tal mes y año, presente en este Juzgado Ecco. Don N. N., (aquí su ejercicio ó profesion, edad, estado, origen y vecindad) á quien yo el cura ó notario conozco, (ó de quien dió conocimiento Don N., vecino de tal parte, á quien yo el cura ó notario conozco, el que juramentado en forma dijo y afirmó, que N. y N., testigos que han declarado en la anterior informacion, son hombres de bien, cristianos, timoratos de Dios nuestro Señor, por lo que los abona y se obliga en toda forma de derecho y bajo las renunciaciones de todas y cada una de las leyes que puedan favorecerle, á ponerlos de manifiesto siempre que el Sr. Juez Provisor y Vicario general de este obispado los pida, á cuyo efecto y con renuncia de su propio fuero, domicilio y vecindad, se sujeta á su eclesiástica ordinaria jurisdiccion, sin que ahora ni en tiempo alguno tenga que decir cosa en contrario de lo referido, y lo firmó conmigo el cura ó notario, de que doy fé. (Se estamparán en seguida las firmas, así del abonador, como del cura, ó del notario que habla en esta diligencia.)

Fórmula de la fianza de estar á resultas.

En tal parte, á tantos de tal mes y año, ante mí el notario ó cura, compareció Don N., (aquí su ejercicio, edad, origen, vecindad y estado,) á quien conozco, y dijo: que por cuanto en la solicitud de la gracia que sobre dispensa de proclamas ha impetrado Don N., para que sin este necesario requisito, pueda celebrar su matrimonio con Doña N., se mandó por el Sr. Juez Provisor y Vicario general de este Obispado, se recibiese fianza de estar á derecho en cualesquiera resultas; por tanto, y para que tenga verificativo lo impetrado por el suplicante y lo mandado por el Sr. Juez, el dicho Don N.

impedimento que hizo nulo el matrimonio, luego que se reciba la respuesta ó correspondiente comision, que deberá leerse una y muchas veces hasta hacerse cargo de todo su tenor, para practicar puntualmente cuanto en ella se prevenga, teniendo el comisionado á la parte culpada en confesonario, allí le impondrá de todo; y absolviéndola en la forma acostumbrada, de las censuras y pecados en que hubiere incurrido, dirá en seguida estas terminantes palabras: *Et insuper auctoritate Apostólica, mihi specialiter delegata, dispense tecum super impedimento (aquí expresará el impedimento) ut eo non obstante matrimonium consumare, et in eo remanere licité possis: in nómine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti. Amen. Et pariter eadem auctoritate Apostólica, prolem, si quam suscepisti, et susceperis, legitimam fore discerno, et declaro: in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti. Amen.* Hecho esto, el comisionado impondrá á dicho consorte culpado, en que cuando esté á solas con el inocente, diga á éste: «cuando nos casamos di yo por mi parte un consentimiento nulo, y ahora por consejo de mi confesor y para quietud de mi conciencia, es preciso que ambos renovemos dicho consentimiento, lo cual ejecuto yo muy gustoso.» Conviniendo en esto el inocente, se entiende renovado el consentimiento, y revalidado el matrimonio, sin necesidad de nueva presencia de Párroco y testigos, y sin que pueda penetrarse el delito del culpado; pero si en la práctica de esto, pulsase el comisionado alguna dificultad, debe, ántes de resolverse á cosa alguna, dar cuenta al diocesano para que en su vista determine lo mas conveniente.

La contestacion ó despacho de comision debe quemarse luego inmediatamente que se haya practicado lo en él prevenido.

Cuando se revalida un matrimonio nulo, no es menester reiterar la bendicion solemne una vez conferida. (Sanchez, de matrimonio, lib. 7, disp. 88, núm. 16.)

Fórmula de la obligacion que debe hacer el abonador de testigos no conocidos.

En tal parte, á tantos de tal mes y año, presente en este Juzgado Ecco. Don N. N., (aquí su ejercicio ó profesion, edad, estado, origen y vecindad) á quien yo el cura ó notario conozco, (ó de quien dió conocimiento Don N., vecino de tal parte, á quien yo el cura ó notario conozco, el que juramentado en forma dijo y afirmó, que N. y N., testigos que han declarado en la anterior informacion, son hombres de bien, cristianos, timoratos de Dios nuestro Señor, por lo que los abona y se obliga en toda forma de derecho y bajo las renunciaciones de todas y cada una de las leyes que puedan favorecerle, á ponerlos de manifiesto siempre que el Sr. Juez Provisor y Vicario general de este obispado los pida, á cuyo efecto y con renuncia de su propio fuero, domicilio y vecindad, se sujeta á su eclesiástica ordinaria jurisdiccion, sin que ahora ni en tiempo alguno tenga que decir cosa en contrario de lo referido, y lo firmó conmigo el cura ó notario, de que doy fé. (Se estamparán en seguida las firmas, así del abonador, como del cura, ó del notario que habla en esta diligencia.)

Fórmula de la fianza de estar á resultas.

En tal parte, á tantos de tal mes y año, ante mí el notario ó cura, compareció Don N., (aquí su ejercicio, edad, origen, vecindad y estado,) á quien conozco, y dijo: que por cuanto en la solicitud de la gracia que sobre dispensa de proclamas ha impetrado Don N., para que sin este necesario requisito, pueda celebrar su matrimonio con Doña N., se mandó por el Sr. Juez Provisor y Vicario general de este Obispado, se recibiese fianza de estar á derecho en cualesquiera resultas; por tanto, y para que tenga verificativo lo impetrado por el suplicante y lo mandado por el Sr. Juez, el dicho Don N.

dijo: fia al nominado Don N. en tales términos, que para el expresado su matrimonio no le resultará impedimento canónico, sin embargo de no publicarse en la forma regular en tal parte, y en caso de que le resulte alguno, dicho otorgante, haciendo como hace de causa y negocio ageno suyo propio, dará y pagará todo aquello en que el contrayente fuere juzgado y sentenciado en reales, sin que sea necesario se requiera á aquel, dándose como se da desde ahora por condenado en ello, sin mas sentencia ni declaracion, renunciando como renuncia todo término y escepcion que pueda concederle la ley 17, título 12, partida 5, y las demás que le sean propicias. Asi mismo se obliga á pagar todo lo demás que contra él fuere juzgado y sentenciado en todas instancias y tribunales, y las costas que en la ejecucion de todo se causen, á cuya solucion quiere ser compelido por todo rigor legal en virtud de esta escritura, por la cual se constituye responsable del expresado matrimonio en orden á sus resultas, y consiente en que las diligencias que ocurran se entiendan y practiquen directamente con él, y no con el renunciado Don N., en cuyos bienes renuncia la escencion, con lo demás que le pueda sufragar y ser útil en este caso. Y á la firmeza de esta escritura y cumplimiento de su testamento, obliga su persona, bienes habidos y por haber, y da poder á los jueces y justicias que de sus causas puedan y deban conocer, con especial sumision á la eclesiástica ordinaria jurisdiccion, que en el Sr. Juez Provisor reside, para que á ello lo apremien como por sentencia consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada. Renunció su propio fuero, domicilio y vecindad. Ley si conv. de jurisdictione omnium judicium, con la general del derecho y demas de su favor. Asi lo otorgó y firmó, siendo testigos Don N. y Don N. de que doy fé. (Estampará su firma el otorgante, los dos testigos y el cura ó notario.)



Real pragmática de 23 de Marzo de 1776.

Sobre matrimonio de menores.

Don Carlos, por la gracia de Dios, rey de Castilla, &c. Con fecha de diez de Abril del presente año, he tenido á bien expedir mi real decreto del tenor siguiente:—Con presencia de las consultas que me han hecho mis consejos de Castilla é Indias, sobre la pragmática de matrimonios de veintitres de Marzo de mil setecientos setenta y seis, órdenes y resoluciones posteriores, y varios informes que he tenido á bien tomar, mando: que ni los hijos de familia menores de veinticinco años, ni las hijas menores de veintitres, á cualquiera clase del estado á que pertenezcan, puedan contraer matrimonio sin licencia de su padre, quien en caso de resistir el que sus hijos é hijas intentaren, no estará obligado á dar la razon ni explicar la causa de su resistencia ó disenso: los hijos que hayan cumplido veinticinco años y las hijas que hayan cumplido veintitres, podrán casarse á su arbitrio, sin necesidad de pedir ni obtener consejo ni consentimiento de su padre: en defecto de éste tendrá la misma autoridad la madre; pero en este caso los hijos y las hijas adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio un año ántes; esto es, los varones á los veinticuatro años, y las mugeres á los veintidos, todos cumplidos: á falta de padre y madre, tendrán la misma autoridad el abuelo paterno, y el materno á falta de éste; pero los menores adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio dos años ántes que los que tengan padres; esto es, los varones á los veintitres y las mugeres á los veintiuno, todos cumplidos: á falta de los padres, abuelo paterno y materno, sucederán los tutores en la autoridad de resistir los matrimonios de los menores, y á falta de los tutores, el juez del domicilio, todos sin obligacion de explicar la causa; pero en este caso adquirirán la liber-

tad de casarse á su arbitrio, los varones á los veintidos y las mu-
geres á los veinte, todos cumplidos. Para los matrimonios de las
personas que deben pedirme licencia ó solicitarla de la cámara, go-
bernador del consejo ó sus respectivos gefes, es necesario que los
menores, segun las edades señaladas, obtengan ésta despues de la
de sus padres, abuelos ó tutores; solicitándola con la espresion de
la causa que éstos han tenido para prestarla, y la misma licencia
deberán obtener los que sean mayores de dichas edades, haciendo
expresion cuando la soliciten, de las circunstancias de la persona
con quien intentan enlazarse. Aunque los padres, madres, abue-
los y tutores no tengan que dar razon á los menores de las edades
señaladas, de las causas que hayan tenido para negarse á consen-
tir en los matrimonios que intentasen, si fueren de la clase que de-
ben solicitar mi real permiso, podrán los interesados recurrir á mí,
asi como á la cámara, gobernador del consejo y gefes respectivos,
los que tengan esta obligacion, para que por medio de los informes
que tuviese yo á bien tomar, ó la cámara, gobernador del consejo
ó gefes, creyesen convenientes en sus casos, se conceda ó niegue
el permiso y habilitacion correspondiente, para que estos matrimo-
nios puedan tener ó no efecto. En las demás clases del estado ha-
de haber el mismo recurso á los presidentes de chancillerias y au-
diencias, y al regente de la de Asturias, los cuales procederán en
los mismos términos. Los vicarios eclesiásticos que autorizaren
matrimonios para el que no estuvieren habilitados los contrayentes,
segun los requisitos que van expresados, serán expatriados y ocu-
padas todas sus temporalidades, y en la misma pena de expatria-
cion y en la de confiscacion de bienes, incurrirán los contrayentes.
—En ningun tribunal eclesiástico ni secular de mis dominios, se
admitirán demandas de esponsales, sino que sean celebrados por
personas habilitadas para contraer por sí mismas, segun los expre-
sados requisitos y prometidos por escritura pública; y en este caso
se procederán en ellas, no como asuntos criminales ó mixtos, sino

como puramente civiles.—Los infantes y demás personas reales,
en ningun tiempo tendrán ni podrán adquirir libertad de casarse á
su arbitrio, sin licencia mia ó de los reyes mis sucesores, que se
les concederá ó negará en los casos que ocurran, con las leyes y
condiciones que convengan á las circunstancias.—Todos los matrimo-
nios que á la publicacion de esta mi real determinacion, no es-
tuvieren contraidos, se arreglarán á ella, sin glosas, interpretacio-
nes ni comentarios, y no á otra ley ni pragmática anterior. Tend-
ráse entendido en el consejo de Indias, y se dispondrá por él lo
correspondiente á su cumplimiento. En Aranjuez, á diez de Abril
de mil ochocientos tres.—Posteriormente y con fecha veintiseis de
Mayo, para evitar las dudas que puedan ocurrir sobre la intelligen-
cia del expresado mi real decreto, he venido en declarar que rija
éste para solo aquellos negocios, sean de esponsales ó de disenso
que se sucitaren despues de la fecha de él; pero que los que ántes
de ella estuvieren ejecutoriados ó pendientes, sean de disenso ó de
esponsales, se gobiernen, sustancien y determinen por las cédulas
y órdenes que gobernaban hasta entónces. En consecuencia acor-
dó dicho supremo tribunal expedir la cédula correspondiente, y que
se publique por bando á aquellos mis dominios, en los cuales se
observe esta mi real resolucion y pragmática sancion con fuerza de
ley, que quiero tenga el mismo vigor que si fuera hecha y promul-
gada en córtes. Y mando á mis vireyes, presidentes y audiencias
de mis dominios de Indias é islas Filipinas, y ruego y encargo á
los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos de ellas, que
enterados de la mencionada mi real resolucion, la publiquen, guar-
den, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar, al
fin y en la forma que en ellas se expresa, comunicándola á aque-
llos gefes, á los gobernadores de sus respectivos distritos y demás
á quien corresponda. Fechada en Madrid á diez y siete de Julio
de mil ochocientos tres.—*Yo el Rey.*—Por mandado del Rey nues-
tro Sr., *Antonio Porcel.*"

Pareció oportuno trasladar aquí la anterior pragmática antes de tratar de los autos matrimoniales, sin perjuicio de que se lean las demás con frecuencia en la instrucción diocesana de la materia, cuyo estudio debe hacerse fijando la atención en todos y cada uno de los capítulos que contiene, pues siendo este manual un compendio de fórmulas, el volumen no permite copiar aquí todo lo demás concerniente à matrimonios, sino lo muy preciso que ecsije lo reducido de este libro. Por tanto, pasemos ya à tratar de los autos matrimoniales corrientes, guardando el orden que se debe, y siguiendo en todo las doctrinas de la mencionada instrucción, para la práctica de todas y cada una de las diligencias, como veremos en el discurso de este tratado.

Aunque regularmente las presentaciones para matrimonio se hacen de palabra, sin embargo deben reducirse à escrito ó petición suplicatoria, firmada por el contrayente si supiere escribir, y no sabiendo lo expresará en él al calce, diciendo: v. gr. “No sè firmar,” à cuyo escrito acompañará todos los documentos que tenga para probar su libertad, como certificado de viudez, habilitacion de edad, licencia paterna, partida de bautismo, &c. segun las diversas circunstancias de los contrayentes. Para las diligencias corrientes, el escrito se redactará en los términos que expresa la fórmula que à continuacion de la advertencia siguiente se verá.

Todo expediente matrimonial debe formarse en papel del sello 3.º ó del 5.º, si los interesados fueren pobres, y lo mismo debe practicarse al extender exhortos sobre la misma materia, à no ser que no lo haya, pues entónces se pondrán en papel comun, haciendo uso en el que se necesite para exhortos, del sello particular del respectivo Juzgado Ecco. que cada párroco debe procurar tener, cuidando de subsanar à su vez este defecto con el del correspondiente sello, pues asi lo previenen las leyes respecto de todo documento que sirva para probar algun derecho.



Fórmula para el escrito ó presentacion matrimonial.

Fulanò de tal, soltero, de ejercicio N., de tantos años de edad, hijo legitimo de N. y de N., (difuntos si lo fueren,) originario y vecino de este pueblo de N., ante V. como mas haya lugar, digo: tengo contraidos esponsales con Fulana, de estado honesto, ó soltera, de tantos años de edad, hija legitima de N. y de N. del mismo origen y vecindad, ó bien originaria de tal parte, y tantos años hace, ó desde chica vecina de este mismo pueblo, ó de esta misma cabecera; y queriéndolos reducir à verdadaro y legitimo matrimonio para mejor servir à Dios:

A V. suplico se sirva mandar se me admita la informacion que al efecto ofrezco, y se proceda à las demás diligencias de derecho, hasta conseguir mi solicitud. Justicia que pido, &c.

Estampará su firma si supiere escribir, y si no dirà al calce: “No sè firmar.”

El Párroco Juez Ecco., ó ministro comisionado por el Sr. Provisor, ó por el mismo párroco, cuando este no pueda hacerlo por motivos ó causas incompatibles, proveerá el auto que sigue.

AUTO.

Lugar y fecha.

Por presentado: hágase constar el consentimiento paterno, y previas las respectivas declaraciones de ambos contrayentes, recíbase à esta parte la informacion que ofrece, todo segun està prevenido en la instrucción diocesana que rije en la materia. Yo Don N. cura propio ó interino, ó coadjutor, y Juez Ecco. de esta Cabece-
ra y su doctrina, ó bien: Yo Don N., teniente de Cura y ministro comisionado para estos autos, asi lo mandé y firmé.

(Firma entera.)

Obvias son las razones en que se apoya este proveido: los contrayentes deben presentar al párroco el consentimiento ó consejo respetuoso de los padres ó personas que deben darlo, por escrito ó de un modo fehaciente. Cuando los padres residieren en la misma doctrina ó no mediase larga distancia, el medio mas legal y fidedigno será que el notario ú otra persona autorizada por el párroco, pase á la casa de aquellos, los interroque y estampe á continuacion la diligencia, firmándola con ellos; y si los padres fuesen personas vulgares ó pobres, ó el notario no hubiese de pasar á sus casas por cualquier motivo justo, se prevendrá á los contrayentes que no tendrá lugar su solicitud, mientras sus padres ó mayores no comparezcan ante el párroco ó notario á manifestar su voluntad. Si los padres residiesen á gran distancia y no hubiesen de venir pronto, bastará se haga constar á los párrocos por escrito el consentimiento paterno; pero como es menester que ese escrito sea fehaciente, segun los antecedentes ó datos que haya, la calidad de las personas y otras circunstancias, habrá casos en que el párroco deberá esijir se le haga constar el consentimiento por escritura pública, mientras en otros hará bastante fé una simple carta. Lo cual debe ser la primera diligencia, para que las demas no sean inútiles, como lo serian en caso de negativa. La fórmula corriente para esta diligencia será como sigue.

Consentimiento paterno.

En el mismo dia, mes y año, ante mí el suscrito Juez Ecco., (ó ante mí el suscrito ministro) comparecieron N. de N. y N. de N., padres de los contrayentes, á quienes doy fé, conozco, les hice presente el matrimonio que sus hijos solicitan, y entendidos, dijeron: les conceden permiso bastante para que lo verifiquen, sin que en tiempo alguno tengan que decir contra este consentimiento por darlo como lo dan por su libre voluntad. Esto respondieron y firmaron conmigo, ó no firmaron por no saber. Doy fé.

(Firma entera de los padres y media firma del Párroco.)

Practicada esta diligencia, el párroco tomará sus declaraciones á los contrayentes conforme al interrogatorio inserto á la pag. 4 de este Formulario; y como regularmente estas diligencias se practican en un mismo dia, al principio de cada una de ellas se comenzará como sigue; salvo si se emplazare alguna para otro dia, pues entonces se comenzará de otro modo, v. gr. En el pueblo de tal parte, en tantos de tal mes y año, ante mí, &c. La declaracion del pretendiente se extenderá como se ve en la siguiente fórmula, poniendo al margen del papel:

“Declaracion del pretendiente.”

En seguida ante mí el suscrito Juez Ecco. (ó ante mí el suscrito ministro) compareció el pretendiente Fulano de tal, á quien doy fé, conozco, y le recibí juramento, que hizo por Dios nuestro Señor y la señal de la cruz, en forma de derecho, é instruido en su gravedad y en las penas de los perjuros, bajo él ofreció decir verdad en lo que le fuere preguntado; y siéndolo conforme al interrogatorio inserto en la instruccion diocesana dijo: que ratifica en todas sus partes el escrito presentado á efecto de contraer matrimonio con N. de N., asegurando ser la misma á quien ha dado palabra de casamiento, la que quiere cumplir libre y espontáneamente por ser así su voluntad, sin que nadie le compela á ello con amenazas ó de otro modo: que no tiene hecho voto de castidad, ni ha puesto condicion alguna contra la sustancia ó naturaleza del matrimonio, ni está ligado con la referida por consanguinidad, afinidad, pública honestidad, ni con otro de los demás impedimentos canónicos impedientes y dirimentes, (si el uno ó ambos contrayentes fueren viudos, se añadirá: «incluso el de crimen.») que por mí le fueron preguntados y explicados. (Esta adición se hará tambien en las declaraciones de los testigos.) Todo lo cual dijo ser verdad bajo el juramento que tiene hecho en que se afirmó y ratificó, leida

que le fué esta su declaracion, la que firmó conmigo, ó no firmó por no saber. Doy fé.

(Media firma el Párroco y firma entera el contrayente.)

Declaracion de la pretensa.

Acto continuo ante mí el suscrito Juez Ecco. (ó ante mí el ministro suscrito) compareció la pretensa N. de N., á quien doy fé, conozco, y la recibí el juramento que hizo en forma de derecho por Dios nuestro Señor y la señal de la cruz, è instruida de su gravedad y en las penas de los perjuros; bajo él prometió decir verdad en lo que fuere preguntada; y siéndolo segun el tenor del escrito que antecede, dijo: que es la misma contenida en él, del nombre, estado, edad, origen vecindad, y padres que allí se expresan: que conoce bien à N. de N., asegurando ser el mismo à quien ha dado su palabra de casamiento, la que le quiere cumplir libre y espontaneamente, por ser así su voluntad, sin que nadie la compela à ello con amenazas ó de otro modo: que no tiene hecho voto de castidad, ni ha puesto condicion alguna contra la sustancia ó naturaleza del matrimonio, ni está ligada con el referido por consanguinidad, afinidad, pública honestidad, ni con otro de los demás impedimentos canónicos impedientes y dirimentes, (téngase presente la adición anotada en la fórmula anterior) que por mí le fueron preguntados y explicados. Todo lo cual dijo ser verdad bajo el juramento que tiene hecho, en que se afirmó y ratificó, leída que le fué esta su declaracion, la que firmó conmigo, ó no firmó por no saber. Doy fé.

(Media firma el Párroco y entera la contrayente.)

Declaracion del testigo 1.º

En el expresado dia, mes y año, el pretendiente para la informacion que tiene ofrecida, presentó por testigo primero à N. de N., de tantos años de edad, casado con N., ó viudo de la finada N., originario y vecino de este pueblo, à quien yo el suscrito Juez Ecco.

(ó yo el ministro suscrito,) en su persona que doy fé conozco, le recibí juramento que hizo por Dios nuestro Señor y la santa cruz, conforme à derecho, è instruido en su gravedad y en las penas de los perjuros, bajo él ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado; y siéndolo con arreglo à la instruccion diocesana del caso, dijo: que conoce bien y ha tratado con frecuencia desde chicos (ó diferentes veces hace tiempo) à N. y N. y por lo mismo le consta ser cierto cuanto de ellos (si el uno ó ambos contrayentes fueren viudos, se añadirà: y del finado consorte de la pretensa, ó de la finada consorte del pretendiente, ó bien cuanto de ellos y sus finados consortes") se dice en el escrito anterior: que segun las noticias que tiene, los susodichos desean casarse por su libre voluntad, è ignora sean apremiados ó inducidos por persona alguna: que no sabe ni ha oido decir hayan contraido otros esponsales, hecho voto de castidad, puesto alguna condicion contra la sustancia ó naturaleza del matrimonio, como igualmente que estén ligados por consanguinidad, ó por afinidad ni con otro de los demás impedimentos canónicos impedientes y dirimentes, (téngase presente la adición «incluso el de crimen» en el caso de que los contrayentes sean viudos) que por mí le fueron preguntados y explicados: que por ninguno de los modos reprobados en derecho ha sido inducido à dar esta declaracion, la que siéndole leída íntegramente, dijo ser la misma que tiene dada y la verdad bajo el juramento que tiene interpuesto, en que se afirmó y ratificó, y firmó conmigo, ó no firmó por no saber. Doy fé."

(Media firma el Párroco y entera la del testigo.)

La declaracion del testigo segundo se extenderà al modo de la del primero, comenzando así: «En dicho dia, mes y año, el pretendiente para la informacion que tiene ofrecida, presentó por segundo testigo à N. de N., &c." y haciendo la variacion correspondiente de palabras que fuere necesaria, segun lo que declare mas ó menos el

testigo, sobre el conocimiento que tenga de los contrayentes, seguiràse lo demàs como queda dicho.

Si los contrayentes fueren viudòs, y sus finados consortes se hubieren sepultado en la propia feligresia, como es de suponer que las partidas de entierro obren en el correspondiente libro, sea el corriente ú otro anterior, que se guarda en el archivo parroquial con el orden debido, entònces el auto primero que recae en el escrito, se redactarà en estos términos: »Por presentado: recíbese la informacion que esta parte ofrece, previas las respectivas declaraciones de ambos contrayentes, conforme à lo prevenido en la instruccion diocesana que rije en la materia, &c.”; pero si él fuere viudo, y ella soltera y menor de edad, ò vice-versa, el auto serà asi: »Por presentado: hàgase constar el consentimiento paterno de la pretensa, (ò del pretendiente), y previas, &c.” y el consentimiento paterno se extenderà en esta forma: »En el mismo dia, mes y año, ante mí el suscrito Juez Ecco. ò ante mí el ministro suscrito, compareció N. de N., padre de la pretensa ò del pretendiente, à quien conozco é hice presente el matrimonio que su hija tiene tratado contraer, ò su hijo solicita contraer con N. de N., y entendido dijo: la concede ó le concede permiso bastante para que lo verifique, &c.” se seguirá hablando en singular respecto del padre hasta concluir segun la fórmula del consentimiento paterno, y extendidas las declaraciones de los contrayentes y testigos, el Párroco para mayor seguridad, si no quisiere estampar en seguida la partida de entierro, certificada à la letra, podrá à lo ménos poner despues de la declaracion del segundo testigo, una razon de viudez, equivalente à un certificado en forma del modo siguiente:

“Comprobacion de viudez del varon ò de la pretensa.”

»En el libro tantos de entierros que obra en este archivo parroquial, à fojas tantas se halla una partida que es la primera ò se-

gunda, &c. de la plana, **Q**uuelta, la cual expresa haberse dado sepultura eclesiástica al cadàver de N., quien dejò viudo ó viuda à N., en tantos de tal mes y año, de que yo el suscrito Juez Ecco. ò ministro suscrito doy fè, fecha ut supra.” Pondrà media firma al calce, y en seguida provera el Párroco se proclamen los contrayentes conforme à lo dispuesto por el santo Concilio de Trento, y sean examinados en la doctrina cristiana, por el siguiente:

“Auto de proclamas.”

Lugar y fecha.

Vista por mí el suscrito Juez Ecco. (ò por mí el ministro suscrito) la informacion que antecede, y hallàndola conforme à derecho, debia mandar y mandè que los contrayentes contenidos en estas diligencias, sean examinados en la doctrina cristiana, se publique su matrimonio con arreglo à lo dispuesto por el santo Concilio de Trento; y no resultando impedimento alguno, se proceda à lo que haya lugar. Así por este auto lo mandé y firmé.”

(Firma entera.)

Corridas las tres amonestaciones conciliares, y no habiendo impedimento que lo obste, como que de antemano se previno à los contrayentes el exàmen sobre la doctrina cristiana para recibir los santos sacramentos de confesion y comunion con que ya deben estar preparados, el Párroco provee se proceda à la celebracion del matrimonio *in facie Ecclesie*, y se han por concluidas estas diligencias, las que marcadas con el número que les corresponda, deben conservarse en el archivo parroquial, para que en cualquier tiempo haya la debida constancia, y porque son el comprobante de la veracidad de las partidas matrimoniales que se sientan en el libro respectivo, y deben ser presentadas al Obispo en la visita para su aprobacion, y que se hagan al Párroco en caso necesario las oportunas advertencias, para evitar errores en materia tan grave. Concluirase, pues, el expediente con el siguiente: 5

“Auto de casamiento.”

Lugar y fecha.

En virtud de no haber resultado impedimento alguno de las proclamas leídas en esta Parroquia los dias tantos, (se citarán las fechas de los dias festivos en que se haya publicado el matrimonio, con letras y no con números, diciendo: v. gr., los dias ocho, quince y veintidos del corriente mes y año, ó del mes próximo pasado, &c.) y de estar aprobados estos contrayentes en la doctrina cristiana, debia de mandar y mandé se les asista al matrimonio segun el rito de Ntra. S. M. I., se les dé la bendicion nupcial, (si ambos fueren viudos se omitirá esta última cláusula) se asiente la partida en el libro que corresponde, y se guardará esta informacion para la debida constancia. Yo Don N. Cura propio y Juez Ecco. de esta Cabecera y su doctrina, (ó yo el Teniente de Cura Don N, ministro comisionado para estos autos) asi lo proveí, mandé y firmé.”

(Firma entera.)

Despues de celebrado el matrimonio conforme al auto que antecede, y asentada la partida en el libro respectivo, se tomará razon de ella, citando en el expediente el libro y la foja donde se halle escrita, lo que hará en los términos siguientes: Consta la partida de este casamiento en el libro tantos de matrimonios, à fojas tantos, primera ó segunda de la plana ó de la vuelta.”

(Pondrá una rúbrica al calce.)

Está mandado en la instruccion diocesana, que à cada expediente matrimonial se ponga su correspondiente carátula, y se junten en legajos distintos, por años, sin invertir el orden de las fechas, para evitar confusion, &c. Vease la séptima y última declaracion del Edicto del Illmo. Sr. D. Victoriano Lopez Gonzalo, inserto al principio de aquella.

En cumplimiento, pues, de lo mandado, en un cuarteron de papel, ó en medio pliego si se quiere, se pondrá la carátula en estos términos:

“Número tantos.”

Expediente matrimonial de N. de N. y M. de M., ambos solteros y vecinos de este pueblo de N.

AÑO DE 1868.” (v. gr.)

O de este otro modo: “Número tantos.”

Expediente matrimonial de N. de N. y M. de M., ambos solteros y vecinos, &c. formado en tantos de tal mes y año.” (Poniendo con números las fechas.) Esta pieza de papel se pegará al principio de cada expediente matrimonial.

En caso de que los contrayentes sean de distintas parroquias, el Párroco ante quien se hayan presentado, que por costumbre general lo es el de la esposa, exhortará por oficio ó boleta suplicatoria, ó como quisiere llamarse, al del otro esposo para que publique las proclamas, y si necesario fuere para que reciba la informacion por parte del varon su feligres, y certifique al calce si ha resultado ó no impedimento; cuyo trámite hará constar en el auto de proclamas, redactándolo en los términos siguientes:

Lugar y fecha.

Vista por mí el Juez Ecco. (ó por mí el ministro suscrito) la informacion que antecede, y hallándola conforme á derecho, debia de mandar y mandé que los contrayentes contenidos en estas diligencias sean examinados en la doctrina cristiana, se publique su matrimonio en esta Parroquia y en la de tal parte, con arreglo á lo dispuesto por el santo Concilio de Trento, librándose el correspondiente exhorto al Sr. Cura Juez Ecco. ó su lugar teniente de aquella feligresía, para que en vista de lo que certifique, y en esta resultare, se proceda à lo que haya lugar. Asi por este auto lo mandé y firmé.”

Devuelto que sea el exhorto, con el certificado de las proclamas, se agregará al principio del expediente, que se deberá tener ya for-

mado, y se continuarán las diligencias à que haya lugar, de manera que si no hay impedimento alguno, el auto de casamiento se redactará en los términos siguientes:

Lugar y fecha.

En virtud de no haber resultado impedimento alguno de las proclamas leídas en esta Parroquia, ó en la Iglesia de tal pueblo de esta doctrina, los días N. N. y N. del corriente mes y año, ni de las que se leyeron en tal parte, segun el certificado de aquel Párroco que obra en el exhorto al principio de estas diligencias, y de estar aprobados en la doctrina cristiana, los contrayentes contenidos en ellas, debia de mandar y al efecto mandè se les asista al matrimonio segun el rito de Ntra. S. M. I., &c." Seguiràse lo demás como el auto de la página 34, hasta terminar el expediente como queda ya dicho.

Aquí conviene decir algo sobre la obligacion de revelar los impedimentos de que se tuviere noticia. Son, pues, las proclamas una especie de interrogacion general hecha à todo el público con la autoridad de la Iglesia, que equivale à la interrogacion judicial de los testigos; y asi como en este último caso, en el primero, hay la grave obligacion de declarar lo que se supiese en lo relativo al interrogatorio, y débese hacer la revelacion del impedimento à la mayor brevedad posible, sin esperar la última amonestacion.

No solo se ha de manifestar el impedimento dirimente, sino tambien el que haria ilícito el matrimonio. Todos los fieles de cualquier sexo, edad, parroquia, &c., están obligados à esta manifestacion, porque el precepto se dirige à todos los que tienen uso de razon. Eseptuarse: 1.º, los confesores que supieron el impedimento por la confesion sacramental, porque en ningun caso es lícito violar el sigilo: 2.º, el que sabe el impedimento sub secreto consilii, como los párrocos, médicos, cirujanos, parteras, abogados, &c., porque importa à la sociedad en general que estos secretos jamás se revelen; pero si lo ha sabido bajo otra especie de secreto, v. gr. de

confianza ó de conversacion, estará obligado à la revelacion, porque tiene mas fuerza la obediencia à la Iglesia y la reverencia debida al sacramento: 3.º, no están obligados à declarar el impedimento los que no pueden revelarlo sin infamia ó grave detrimento propio ó del cónyuge, ascendientes y descendientes: v. gr: el padre, madre, hermano ó hermana, no están obligados à revelar el impedimento proveniente de la cópula ilícita de la hija, hermana, &c., si de la revelacion se ha de seguir grave infamia. En caso de duda, consúltese al obispo ó confesor.

El párroco que es avisado de algun impedimento debe: 1.º, hacer las indagaciones necesarias, para obtener pleno convencimiento del hecho: 2.º, esijir que los testigos extiendan por escrito y firmen su declaracion, para que no la nieguen despues, y èl sea tenido por impostor: 3.º, cuidar, en cuanto esté à sus alcances, se evite el sacrilegio, y se celebre el matrimonio válida y lícitamente. Pregúntase aquí, si sabiendo el párroco el impedimento por deposicion de un solo testigo, ¿estará obligado à negar la bendicion matrimonial? No están acordes los teólogos sobre esta cuestion: vease en San Ligorio, Lib. VI, núm. 356; es sin embargo opinion comunísima, que debe negarla, si el testigo es persona grave y fidedigna, y declara lo que por sí mismo sabe con certeza y no de oídas, y además confirma su dicho con juramento.

Si únicamente el párroco es sabedor de algun impedimento por via distinta de la confesion, enseñan comunmente los teólogos, que no está obligado, ni le es lícito presenciarse el matrimonio: en tal caso ocurra al obispo por la dispensa ó sométase à lo que ordene.

Supuesto lo dicho, cuando alguno ó algunos de los fieles denunciaren un impedimento ante el párroco con motivo de las proclamas que se estén publicando, ó se hubieren publicado, procederà à la averiguacion, y extenderà en forma las declaraciones de los denunciantes, v. gr.:

En el pueblo de tal parte, à tantos de tal mes y año, con oca-

sión de estarse publicando, ó de haberse publicado en la forma que manda el santo Concilio de Trento, el matrimonio que intentan contraer N. de N. y M. de M. contenidos en estas diligencias, se presentó ante mí en este Juzgado Ecco. Fulano de tal, á quien doy fé, conozco, y dijo: que los referidos N. y N. contrayentes se hallan ligados con tal impedimento (aquí se expresará cual sea,) el cual denuncia y está pronto á probar en la forma legal, para descargo de su conciencia y no incurrir en la censura de la Iglesia; en tal virtud, yo el suscrito Juez Ecco. ó yo el ministro suscrito, le recibí juramento que hizo por Dios nuestro Señor y la señal de la cruz segun derecho, só cuyo cargo é instruido en su gravedad y en las penas de los perjuros ofreció decir verdad, y lo que supiere sobre lo que fuere preguntado; y siéndolo primeramente por sus generales, dijo: llamarse Fulano de tal, de ejercicio N., de tantos años de edad, casado con N., ó viudo de la finada N., originario y vecino de esta doctrina, que sabe escribir, y que la firma que ha de poner al pie de su declaracion es la misma que ha usado: (si no supiere escribir se omitirá esta cláusula) que el impedimento con que se hallan ligados los contrayentes es el de N. (si fuere de consanguinidad ó de afinidad se delineará el árbol genealógico, al cual se remite el denunciante, que es el caso que suponemos en esta fórmula) el cual le consta tanto por el conocimiento que tiene de los contrayentes, como de sus padres, quienes se hallan emparentados en la forma que expresa al fin de su declaracion: (aquí expresará cuanto sepa sobre el origen del impedimento) que no sabe ni ha oído decir si están ligados por otro de los demas impedimentos canónicos impeditivos y dirimentes que por mí le fueron preguntados y explicados; y que lo dicho es todo lo que sabe y puede declarar con verdad bajo su juramento interpuesto en que se afirma, ratifica y lo firma conmigo, ó no firma por no saber. Doy fé."

(Media firma el Párroco y entera et denunciante.)

(No será malo que estas actuaciones se hagan ante testigos de asistencia si el párroco no tuviere notario titulado.)

La precedente fórmula suministra alguna luz para discurrir sobre esta clase de diligencias cuando hay revelacion de algun impedimento canónico, el cual probado que sea por las deposiciones de los testigos, se elevará al expediente al Illmo. Sr. Obispo ó al Sr. Provisor y Vicario general de la Diócesis, por medio de un auto, cuya redaccion podrá verse en las diligencias matrimoniales con peticion de dispensa mas adelante.

ADVERTENCIA.

Cuando los contrayentes sean de dos parroquias distintas, para que á estos no se les dupliquen sus gastos, solo pagarán á sus respectivos curas, la mitad de los derechos que habian de pagar si fueran de una sola parroquia, segun el arancel que rija en cada feligresia.

Fórmula para extender un exhorto matrimonial.

» Don N. de N. cura propio, ó interino, coadjutor y Juez Ecco. ó ministro encargado de tal parte (aquí el titular de la parroquia de donde exhortare) y su doctrina, á V. Sr. Cura Juez Ecco. ó su lugar teniente de tal parte, &c."

» Por el presente le hago saber como ante mí se han presentado á efecto de contraer matrimonio N. de N., soltero, ó viudo de N. de ejercicio N., de tantos años de edad, hijo legitimo de N. y de N. difuntos (si lo fueren) originario y vecino de tal parte, feligresia de su digno cargo, y M. de M., soltera, ó viuda de N., de tantos años de edad, hija legitima de N. y N. difuntos (si lo fueren) originaria y vecina de este pueblo, ó de tal lugar de esta doctrina: y habiéndose practicado las diligencias que en derecho se requieren, en auto de esta fecha he mandado se libre á V. el presente, por el que á nombre de N. S. M. I., y de su suprema cabeza el Romano Pontífice, le exhorto y requiero, y de mi parte le ruego y suplico, que habiéndose

dolo por aceptado, se sirva mandar, que à su tenor y en seguida se levante informacion jurídica de dos testigos que conozcan al pretendiente desde chico; y no resultando impedimento alguno canónico, se publique este matrimonio en esa parroquia ó en la Iglesia que corresponda en tres dias festivos continuos *inter missarum solemniam*, segun lo dispuesto por el santo Concilio de Trento; lo que así verificado y certificado al calce con espresion de su licencia, la que tambien le suplico me conceda por lo que respecta al varon su feligrés, espero me remita todo original para agregarlo al expediente de la materia y en su vista proveer lo que haya lugar. En hacerlo así quedará obligada mi gratitud à hacer otro tanto en justa correspondencia siempre que sus letras me sean presentadas.”

» Dado en el Juzgado Ecco. de tal parte, à tantos de tal mes y año.”

(Firma entera.)

Si solamente se pidiere publicacion de matrimonio, se hará del modo siguiente:

» Y habiendo recibido informacion bastante cuanta en derecho es necesaria por parte de ambos contrayentes, en auto de esta fecha he mandado se libre à V. el presente, por el que le suplico se sirva mandar se publique este matrimonio en esa parroquia ó en la Iglesia que corresponda, en tres dias festivos continuos, *inter missarum solemniam*, segun lo dispuesto por el santo Concilio de Trento; y no resultando impedimento alguno canónico, lo certifique à continuacion de éste, que original me devolverà para agregarlo al expediente de la materia, y en su vista proveer lo que haya lugar, &c.”

Cerrado que sea el exhorto, se le pondrá cubierta de papel simple, y el sobre escrito se pondrá como sigue:—“Exhorto matrimonial que del Juzgado Ecco. de tal parte, se remite para su práctica al de N.”

Autos para diligenciar exhortos con informacion.

Presentado que fuere el exhorto, se le pondrá el siguiente auto:

Lugar y fecha.

“Cúmplase en todas sus partes con lo que pide el Sr. Juez requirente, ó el ministro requirente en el exhorto que antecede: hágase saber à la parte el presente auto para su cumplimiento, y evacuadas que sean estas diligencias, procédase à lo que hubiere lugar. Don N. de N. Cura propio y Juez Ecco. de esta Cabecera y su doctrina, así lo mandé y firmé.”

INFORMACION.

“Declaracion del testigo 1.º”

En el mismo dia, mes y año, la parte, cumpliendo con lo que se le ha mandado en el auto anterior, presentó por testigo primero à N. de N., de ejercicio N., de tantos años de edad, casado con N. ó viudo de N., originario y vecino de este pueblo ó de tal parte de esta doctrina, à quien yo el suscrito Juez Ecco. ó yo el ministro suscrito, en su persona que doy fe conozco le recibí juramento que hizo por Dios nuestro Señor y la santa cruz, en forma de derecho, y bajo de él prometió decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado; y siéndolo al tenor del exhorto del principio, (ó del exhorto que antecede) dijo: que conoce bien y à tratado con frecuencia desde chico à N. de N., por el mismo nombre, edad, estado, origen, vecindad y padres que alli se expresan, y por esta causa sabe que se halla libre para efectuar el matrimonio que solicita con M. de M.: que segun noticias que tiene, el pretendiente desea casarse por su libre y espontánea voluntad, é ignora sea apremiado ó inducido por persona alguna: que no sabe ni ha oido decir haya contraido el susodicho otros esponsales, ni que tenga hecho voto de castidad ó de religion, como igualmente que esté ligado con la pretensa por consanguinidad, afinidad, pública honestidad, ni con otro de los demas impedimentos canónicos impiedentes y dirimentes (si el uno ó am-

bos contrayentes fueren viudos, añádase: »incluso el de crimen”) que por mi le fueron preguntados y explicados: que lo expresado es todo lo que sabe y puede declarar con verdad bajo de dicho juramento en que se afirmó, ratificò y firmò conmigo ó no firmò por no saber. Doy fé.

(Media firma el Párroco y entera la del testigo.)

La declaracion del testigo 2.º se extenderá conforme á la anterior, haciendo la modificacion de palabras que haya lugar, y en seguida se extenderá el siguiente auto de proclamas:

“Lugar y fecha.

»Habida por bastante la informacion anterior, publíquese este matrimonio conforme á lo dispuesto por el santo Concilio de Trento, y dese cuenta con las resultas al Sr. Juez requirente, ó al ministro requirente. Asi por este auto lo mandé y firmé.”

(Firma entera.)

Corridas las tres amonestaciones, y no habiendo resultado impedimento alguno, el párroco ó ministro requerido lo certificará en los términos que á continuacion se expresan, y terminará el expediente con un auto de remision.

»Certifico en forma de derecho, que habiéndose publicado en esta parroquia, ó en la Iglesia de tal parte de esta feligresia, en los tres dias festivos citados al márgen, el matrimonio que solicitan contraer N. de N. y M. de M. contenidos en el exhorto y diligencias que anteceden, no resultó impedimento alguno canónico, que obste su celebracion, pasadas que son ya mas de veinticuatro horas despues de leida la tercera proclama. Y para que asi conste lo firmé en tal parte, á tantos de tal mes y año.”

(Firma entera.)

“Auto de remision.

»Remitanse originales estas diligencias al Juzgado Ecco. de tal parte, para que en su vista el Sr. Juez ó ministro requirente, pro-

ceda á la celebracion de este enlace, ó á lo que hubiere lugar, á cuyo efecto se le concede la licencia que solicita, por lo que respecta al pretendiente feligres de esta Parroquia. Asi por el presente auto lo mandé y firmé, fecha ut supra.”

(Firma entera.)

Corridas las diligencias se le pone el sobre: »Exhorto matrimonial que del Juzgado Ecco. de tal parte, se devuelve al de su origen.—Tal parte.”

Podrá suceder que el párroco requirente pida, á mas de la informacion y publicacion de proclamas, alguna otra diligencia, v. gr. consentimiento paterno ó certificacion de viudez, en cuyo caso se extenderán como queda dicho en las páginas 28 y 32; pero si solo pidiere publicacion y certificacion de proclamas, el auto que corresponde será el siguiente:

»Lugar y fecha.”

»Visto el exhorto que antecede, publíquese en esta parroquia ó en la Iglesia de tal parte, el matrimonio á que se refiere. Yo Don N. de N., &c.”

Corridas las proclamas se pondrá el certificado como queda dicho en la antecedente página, variando la cláusula »contenidos en el exhorto y diligencias que anteceden” digase: »contenidos en el exhorto que antecede.” Y el auto de remision ó de devolucion, será como sigue:

»Devuélvase al Sr. Cura requirente el presente exhorto, para que en vista de la certificacion de proclamas que pide, proceda á lo demas que haya lugar. Asi por este auto lo mandé y firmé, fecha ut supra.”

O de este otro modo: »Devuélvase original este exhorto al Juzgado Ecco. de su origen, para que en vista del certificado de las proclamas leidas en esta parroquia, el Sr. Juez requirente proceda á lo que haya lugar. Asi por este auto, &c.”

Otra fórmula para exhortos matrimoniales.

Don N. de N. Cura propio, ó interino y Juez Ecco. de tal parte y su doctrina, à V., Señor Cura ó su lugar teniente de N., &c."

Hago saber como ante mí se han presentado à efecto de contraer matrimonio, N. de N., &c. (se expresarán los nombres, patria, edad y demas circunstancias de los contrayentes, segun la fórmula de la página 39, y se concluirá como sigue:) Y habiendo recibido informacion bastante cuanto en derecho es necesaria por parte de la pretensa, en auto de esta fecha he mandado se libre à V. el presente exhorto, por el que le suplico se sirva mandar que à su tenor y conforme à la instruccion diocesana de la materia, se levante informacion jurídica de los testigos que conozcan al pretendiente desde chico, y no resultando impedimento alguno, se publique este matrimonio en esa parroquia ó en la Iglesia que corresponda en tres dias festivos continuos *inter missarum solemnia*, segun lo ordena el santo Concilio de Trento; lo que así verificado à continuacion de éste, espero me remita todo original, con expresion de la licencia que tambien suplico à V. me conceda, por lo que respecta al varon su feligrés, para que agregándolo à sus antecedentes, pueda válida y licitamente en caso favorable, asistir à la celebracion de este enlace y dar à los contrayentes la bendicion nupcial, seguro de que en justa correspondencia yo harè otro tanto siempre que para iguales casos sus letras me fueren presentadas." — Dado, &c."

Trámites *de diligencias matrimoniales con peticion de dispensa de algun impedimento y tal vez de proclamas en algun lugar ó lugares en que hayan vivido los contrayentes, cuando por alguna dificultad no puedan alli amonestarse.*

Si de las diligencias practicadas resultare que los contrayentes se hallan ligados con algun impedimento canónico, se expresará

éste en las declaraciones de los pretendientes y en la de los testigos, si todos lo saben y lo declaran; y si no, solo se harà en la del que lo declare; y cuando el referido impedimento sea conocido por todos, se expresará en el pedimento del principio, procurando designar con toda claridad las circunstancias de los contrayentes y los lugares en que hayan vivido, para saber à qué partes deba exhortarse, &c.

Pedimento.

N. de N. soltero, jornalero, (cualquier oficio ó profesion que tenga debe expresarse) de tantos años de edad, hijo lejítimo (ó natural) de N. y de N., (difuntos si lo fueren) y si fuere viudo se dirá: viudo de N. hace tantos años, cuyo cadáver está sepultado en tal parte, originario de esta cabecera (ó de tal punto) y desde chico vecino de tal hacienda ó rancho, doctrina de tal parte, habiendo permanecido tantos años en tal poblacion y otros tantos en el pueblo de N. de la parroquia de N., y de tantos meses ó años al presente, vecino de esta cabecera, ante V. como mas haya lugar, digo: que para mejor servir à Dios pretendo contraer matrimonio con N. de N., (se expresará el estado que tenga) de tantos años de edad, (y si fuere viuda se dirá de quien quedó viuda, expresando el nombre del difunto consorte, el tiempo que hà murió, y en donde está sepultado el cadáver, segun se dijo arriba, y si fuere de estado doncella ó soltera se seguirá diciendo) hija lejítima ó natural de N. y N., (difuntos si lo fueren) originaria de tal parte y desde chica vecina de la parroquia de N. y tantos meses residente en esta cabecera; y hallándonos ligados con el impedimento canónico de tal grado de consanguinidad ó de afinidad, en línea transverreal (igual ó desigual,) segun el árbol genealógico que debidamente acompañe, (y si fuere viudo agregará: así como la certificacion de entierro de mi difunta consorte, ó certificaciones si los dos contrayentes fueren viudos.)

A V. suplico se sirva mandar se me admita la informacion que al efecto ofrezco, se practiquen las demás diligencias de derecho y se eleve el expediente al Illmo. Sr. Obispo ó al Sr. Provisor y Vicario general de la Diócesis, impetrando de S. S. I. ó de S. S. la dispensa necesaria del referido impedimento para el verificativo de nuestro enlace. Es gracia que solicito, y por conducto de V. espero obtenerla de tan benigno tribunal, por interesarse en ello la paz y tranquilidad de nuestras almas."

No sé firmar."

Isidro de la Cruz.

Padre de

Miguel de la Cruz 1.º M.^a Joaquina de la Cruz

Padre de

Madre legitima de

Antonio de la Cruz 2.º M.^a Josefa Sanchez

Padre de

Madre natural de

Julian Cruz 3.º Josefa Sanchez

Padre de

Madre natural de

José Foribio Cruz 4.º M.^a Josefa Sanchez

NOVIO.

NOVIA.

Lugar y fecha.

AUTO.— Por presentado: recibase à esta parte la informacion que ofrece, previas las respectivas declaraciones de ambos contrayentes, todo segun està prevenido en la instruccion diocesana que rije en la materia. Yo el Cura propio, interino ó coadjutor y Juez Ecco. de esta cabecera y sus anexos, asi lo mandé y firmé."

Las declaraciones, tanto de los pretendientes como de los testigos, se pondrán segun las fórmulas anteriores, paginas 29 y 30, haciendo las variaciones que sean necesarias segun las circunstancias de los contrayentes, procurando expresar en ellas las causas

que tengan al pretender casarse siendo parientes, como v. gr.: que por ser corto el censo de la poblacion, púes no llega à ochocientas almas: no encontrará el hombre una muger con las cualidades que necesita, y por lo mismo, cree tambien la pretensa, que no casándose con el actual pretendiente, no hallará quien la elija por esposa, ó que desean legitimar la prole si la hubiere: el cubrir el honor, &c.

Cuando acontezca que los contrayentes, además de estar ligados con algun impedimento, hayan permanecido en distintos lugares de la Diócesis, podrán los señores curas por circunstancias extraordinarias y para evitar gastos à los interesados, exhortar à los párrocos à quienes corresponda, pidiéndoles la publicacion del matrimonio y demás diligencias necesarias y obteniendo de estos los resultados, se agregaràn al expediente de la materia, y sin proceder à cosa alguna ni à la publicacion de proclamas en la propia parroquia, se dará cuenta con todo à la sagrada Mitra, impetrando la dispensa que se necesita y cualquiera otra gracia para la celebracion del expresado matrimonio. Y por lo mismo, concluidas las declaraciones de los testigos, se pondrá un auto en los términos siguientes, si asi fuere necesario.

Lugar y fecha.

AUTO.— No siendo bastante la informacion que antecede, librense exhortos à los curatos de N. y N., à fin de que se amplie en ambos, y se publique este matrimonio en aquellas parroquias, para dar cuenta de todo al Illmo. Sr. Obispo Diocesano, (ó al Sr. Provisor y Vicario general.) Yo el suserito Juez Ecco. por este auto lo mandé y firmé."

(Firma entera del Párroco.)

El exhorto ó exhortos se extenderàn segun las fórmulas que quedan puestas en las paginas 39 y 44, haciendo las variaciones que se juzguen convenientes; y si se cree necesario, se estampará en alguno de ellos el árbol genealógico, por lo que pueda importar en

la práctica de las diligencias que se piden, el cual se podrá poner despues de la firma, y se dirá: »Es cópia del original que certifico.»

(*Media firma del Párroco.*)

Se pondrá en el expediente la correspondiente razon de haber exhortado.

Recibidas que sean las diligencias practicadas en los curatos á que se dirijieron los exhortos, se pondrá un auto de la manera siguiente.

Lugar y fecha.

»En virtud de no haber resultado contra N. de N. y M. de M. contenidos en las anteriores diligencias, otro impedimento canónico de las proclamas leídas en las parroquias de N. y N. segun las certificaciones que aparecen á fojas tantas, faltando solo que se Jean en esta parroquia ó en el pueblo N. de esta jurisdiccion, domicilio actual de los contrayentes, remítase original y en tantas fojas útiles este expediente al Illmo. Sr. Obispo diocesano, ó al Sr. Provisor y Vicario general, para que en vista de todas y cada una de las diligencias que contiene, S. S. Illma. (ó su S. S.) si lo tuviere á bien dispense á los referidos, así el impedimento de tal grado de consanguinidad ó de afinidad en linea transversal igual ó desigual, con que están ligados, como las tres amonestaciones que deberian leerse en tal poblacion, por el tiempo que allí permanecieron dichos contrayentes. Yo el Cura interino y Juez Ecco. de esta Cabecera y sus anexos, así lo mandè y firmé.»

(*Firma entera.*)

Oficio de remision á la Sria. Episcopal.

Acompaño á V. S. en tantas fojas útiles las diligencias matrimoniales de N. y N. domiciliarios de esta Cabecera, (ó de tal pueblo de esta doctrina, para que se digne dar cuenta con ellas á S. S. I., por las que verá se hallan ligados los expresados contrayentes con tal impedimento de consanguinidad ó de afinidad en linea transversal, igual ó desigual.

La grande distancia que media de esta parroquia á ese punto, ó á esa Ciudad Episcopal, y la pobreza del interesado, me hicieron ahorrarle de muchos pasos con adelantar las proclamas de su matrimonio en las parroquias de N. y N. (menos en esta ó en tal pueblo de esta jurisdiccion), sin dar cuenta primero al Illmo. Sr. Obispo con el simple expediente, como debia haberlo hecho segun se previene en la instruccion diocesana vigente en la materia; mas esto ha sido un caso extraordinario y de verdadera necesidad respecto de los contrayentes, quienes desean se les dispense el referido impedimento con que se hallan ligados, por convenir así á su bien espiritual; pues están persuadidos que efectuando su matrimonio servirán mejor á Dios nuestro Señor. (Aqui se alegarán las demas causas que tengan en que fundar la solicitud.) En tal virtud, suplico encarecidamente, por conducto de V. S. á S. S. I., se digne si lo tuviere á bien, dispensar el mencionado impedimento, (así como las tres amonestaciones que debian leerse en tales puntos, por no ser fácil al interesado en la actualidad, ir con este objeto á dichas poblaciones) para que válida y licitamente puedan unirse en matrimonio. Esta gracia piden por mi conducto y esperan obtenerla de esa sagrada Mitra.

Dios guarde á V. S. muchos años, lugar y fecha.

Al márgen: »Sr. D. N. N., Secretario de Cámara y gobierno de la sagrada Mitra de tal parte.»

Cuando la peticion solo se refiera á la dispensa de impedimento, despues de estampar el árbol genealógico á continuacion del pedimento ó en seguida de la declaracion del pretendiente, y despues de las de los testigos, se pondrá un auto del modo siguiente:

»Lugar, fecha, &c.

Vista por mí el suscrito Juez Ecco. (ó por mí el ministro suscrito) la informacion que antecede practicada conforme á derecho;

la práctica de las diligencias que se piden, el cual se podrá poner despues de la firma, y se dirà: »Es cópia del original que certifico.»

(*Media firma del Párroco.*)

Se pondrà en el expediente la correspondiente razon de haber exhortado.

Recibidas que sean las diligencias practicadas en los curatos à que se dirijieron los exhortos, se pondrà un auto de la manera siguiente.

Lugar y fecha.

»En virtud de no haber resultado contra N. de N. y M. de M. contenidos en las anteriores diligencias, otro impedimento canónico de las proclamas leídas en las parroquias de N. y N. segun las certificaciones que aparecen à fojas tantas, faltando solo que se Jean en esta parroquia ó en el pueblo N. de esta jurisdiccion, domicilio actual de los contrayentes, remítase original y en tantas fojas útiles este expediente al Illmo. Sr. Obispo diocesano, ó al Sr. Provisor y Vicario general, para que en vista de todas y cada una de las diligencias que contiene, S. S. Illma. (ó su S. S.) si lo tuviere à bien dispense à los referidos, así el impedimento de tal grado de consanguinidad ó de afinidad en linea transversal igual ó desigual, con que están ligados, como las tres amonestaciones que deberian leerse en tal poblacion, por el tiempo que allí permanecieron dichos contrayentes. Yo el Cura interino y Juez Ecco. de esta Cabecera y sus anexos, así lo mandè y firmé.»

(*Firma entera.*)

Oficio de remision à la Sria. Episcopal.

Acompaño à V. S. en tantas fojas útiles las diligencias matrimoniales de N. y N. domiciliarios de esta Cabecera, (ó de tal pueblo de esta doctrina, para que se digne dar cuenta con ellas à S. S. I., por las que verà se hallan ligados los expresados contrayentes con tal impedimento de consanguinidad ó de afinidad en linea transversal, igual ó desigual.

La grande distancia que media de esta parroquia à ese punto, ó à esa Ciudad Episcopal, y la pobreza del interesado, me hicieron ahorrarle de muchos pasos con adelantar las proclamas de su matrimonio en las parroquias de N. y N. (menos en esta ó en tal pueblo de esta jurisdiccion), sin dar cuenta primero al Illmo. Sr. Obispo con el simple expediente, como debia haberlo hecho segun se previene en la instruccion diocesana vigente en la materia; mas esto ha sido un caso extraordinario y de verdadera necesidad respecto de los contrayentes, quienes desean se les dispense el referido impedimento con que se hallan ligados, por convenir así à su bien espiritual; pues están persuadidos que efectuando su matrimonio serviràn mejor à Dios nuestro Señor. (Aqui se alegaràn las demas causas que tengan en que fundar la solicitud.) En tal virtud, suplico encarecidamente, por conducto de V. S. à S. S. I., se digne si lo tuviere à bien, dispensar el mencionado impedimento, (así como las tres amonestaciones que debian leerse en tales puntos, por no ser fácil al interesado en la actualidad, ir con este objeto à dichas poblaciones) para que válida y lícitamente puedan unirse en matrimonio. Esta gracia piden por mi conducto y esperan obtenerla de esa sagrada Mitra.

Dios guarde à V. S. muchos años, lugar y fecha.

Al margen: »Sr. D. N. N., Secretario de Cámara y gobierno de la sagrada Mitra de tal parte.»

Cuando la peticion solo se refiera à la dispensa de impedimento, despues de estampar el árbol genealógico à continuacion del pedimento ó en seguida de la declaracion del pretendiente, y despues de las de los testigos, se pondrà un auto del modo siguiente:

»Lugar, fecha, &c.

Vista por mí el suscrito Juez Ecco. (ó por mí el ministro suscrito) la informacion que antecede practicada conforme à derecho;

y resultando de ella que los contrayentes à que se refiere se hallan ligados con el impedimento canónico (se expresará el grado) de consanguinidad ó de afinidad, en línea transversal igual ó desigual, remítase original y en tantas fojas útiles este expediente, al Illmo. Sr. Obispo diocesano (ó al Sr. Provisor y Vicario general) para que en vista de él, S. S. Illma. (ó S. S.) se digne dispensar dicho impedimento, si así lo tuviere à bien en consideracion à las causas que para ello alegan los expresados contrayentes. Yo el Cura propio (interino ó coadjutor) y Juez Ecco., así lo mandé y firmé.”

(Firma entera.)

Cuando los contrayentes solicitan dispensa de proclamas, el proveido del párroco à continuacion de la informacion, será que se eleve el expediente al Prelado diocesano para el expresado objeto, manifestando en el oficio de remision las causas que tengan los pretendientes para hacer tal solicitud. El oficio de la página 48, dará una idéa del modo como deba procederse en este caso, haciendo las variaciones que se juzguen convenientes.

Cuando el expediente se remita directamente à la mesa de casamientos, se acompañará con un oficio dirigido al Sr. Provisor y Vicario general de la Diócesis; mas cuando se remita al Illmo. Sr. Obispo, se hará por su Secretaría de Cámara y gobierno.

Se tendrá presente que toda diligencia matrimonial debe estar firmada por el Párroco y por su Notario, y à falta de este por testigos de asistencia.

Fórmula primera para pedir dispensa de algun impedimento oculto, antes de contraer matrimonio.

Illmo. Sr.

El Párroco (ó ministro) de tal parte, ante S. S. I. respetuosamente dice: que en el tribunal de la penitencia se le ha presentado

N., quien está próximo à contraer matrimonio en esta misma Parroquia con N., y declara que ha tenido cópula con la hermana, ó prima hermana de su pretensa (si fuere otro el impedimento se especificará y expresará tal como él sea.) Y siendo dicho impedimento enteramente oculto, é ignorado por la pretensa, y no pudiendo desistir de dicho enlace matrimonial, por cuanto que de esto resultaria deshonor à ambos contrayentes, (se expresarán algunas otras causas que puedan darse para fundar la solicitud) à V. S. I. suplica por conducto del suscrito, se digne dispensar tal impedimento para poder verificar su matrimonio, cuya gracia espera de la notoria bondad de V. S. Illma. à quien Dios nuestro Señor guarde muchos años.

Lugar y fecha.

Illmo. Señor.

(Firma entera del Párroco.)

Recibida la dispensa que se solicita, se practicará cuanto en ella se prevenga, y se procederá à la celebracion del matrimonio, apuntando por último en el correspondiente libro, la partida de casamiento segun las fórmulas que siguen:

Fórmulas para matrimonios.

Las partidas de matrimonios se escribirán en el correspondiente libro, en esta forma que está de acuerdo con los autos matrimoniales que deben preceder à las proclamas ó moniciones.

»En esta Iglesia parroquial de N. à tantos de tal mes y año. Yo el Cura propio, interino, coadjutor, ó yo el Teniente de Cura Don N., previa la informacion juridica, despues de leidas las tres amonestaciones prescritas por el santo Concilio de Trento, y no habiendo resultado impedimento alguno, segun consta del auto de esta fecha, que en el expediente de la materia aparece y se guarda en este archivo, desposé por palabras de presente que hacen y celebran ver-

dadero y legitimo matrimonio segun el órden de N. S. M. I., á Fulano, soltero, ó viudo de N., de tantos años de edad, hijo legitimo de N. y N., originario y vecino de esta Cabecera, con Fulana, soltera, ó viuda de N., de tantos años de edad, hija legitima de N. y N., del mismo origen y vecindad, á los que di y recibieron la bendicion nupcial durante la celebracion de la Misa; para lo cual confesaron y comulgaron, aprobados en la doctrina cristiana. Fueron testigos de este matrimonio N. y N. de que doy fe. — Si ambos fueren viudos se omitirá la cláusula: »á los que di, &c.» — En el márgen de la partida se anotarán los nombres de los desposados, los dias festivos en que se haya publicado el matrimonio, y el expediente con el número que le corresponda, por ser el comprobante de la partida al cual esta se refiere. Si los contrayentes hubieren obtenido dispensa de las tres amonestaciones, la partida se redactará como sigue:

»En esta Iglesia Parroquial de N. á tantos de tal mes y año, yo el Cura propio ó Teniente de Cura Don N., previa la correspondiente informacion juridica que se practicó en este Juzgado Ecco. y obra en el de casamientos de la sagrada Mitra de tal parte, y habiendo dispensado el Illmo. Sr. Obispo, ó el Sr. Provisor Don N. las tres canónicas amonestaciones, desposé por palabras de presente que hacen y celebran verdadero y legitimo matrimonio, &c.

Con el fin de que el Párroco quede á salvo de cualquier cargo que pudiera hacersele, será conveniente que al mencionar la dispensa de las tres amonestaciones, añala: »segun consta del superior decreto de fecha tantos que se guarda en este archivo.»

Si los contrayentes, hallándose ligados con impedimento dirimente, hubieren obtenido dispensa, se dirá:

»En esta Iglesia Parroquial de N., á tantos de tal mes y año, yo el Cura propio ó Teniente de Cura Don N., previa la correspondiente informacion juridica que se practicó en este Juzgado Ecco. y obra en el de casamientos de la sagrada Mitra de tal parte, despues de leidas las tres amonestaciones prescritas por el santo Concilio de

Trento, y no habiendo resultado impedimento alguno, desposé, &c., á los que di y recibieron la bendicion nupcial durante la celebracion de la Misa; para lo cual confesaron y comulgaron, aprobados en la doctrina, habiéndoseles dispensado por el Illmo. Sr. Obispo, ó el Sr. Provisor Vicario general de la Diócesis, el impedimento dirimente de consanguinidad ó de afinidad en tal grado, ó tal otro con que se hallaban ligados, segun consta del superior decreto de fecha tantos, que se guarda en este archivo.

»Adicion importante para la mas fácil y abundante prueba de la dispensa; pero nótese 1.º: que no se ha de mencionar en la partida la que se haya obtenido para el fuero interno, del impedimento oculto con que se hallan ligados los contrayentes, por exigirlo así el deber de evitar la infamia, y otros graves males que resultarian de la noticia del impedimento; razon por la cual está mandado que la peticion de dispensa de esta clase de impedimentos, se dirijan al Prelado en esquila cerrada, y sin expresar los nombres de los contrayentes que la solicitan: 2.º, que atendiendo á que cuando los contrayentes son de distintas parroquias, las proclamas deben correr en ambas, el Párroco para hacer constar que ha dado cumplimiento á esta ley canónica, y que no resultó impedimento, hará la debida especificacion de esta circunstancia, v. gr. comenzando por la cláusula: »Yo el Cura propio ó el Teniente de Cura Don N., previa la informacion jurídica, despues de leidas aqui y en la parroquia de tal parte las tres amonestaciones prescritas por el santo Concilio de Trento, y no habiendo resultado impedimento alguno, segun consta del certificado del Párroco de aquella doctrina, y del auto de esta fecha, que en el expediente de la materia aparecen y se guarda en este archivo, desposé, &c.: 3.º, que la cláusula final de la partida que dice: »fueron testigos N. y N.» en ningun caso se ha de cambiar por la de »fueron padrinos N. y N.» porque en el matrimonio no hay compaternidad, ni rito de padrinos, ni parentesco espiritual como los hay en el bautismo y confirmacion, y es un error del vul-

go llamar padrinos à los que en el matrimonio solo pueden tener y tienen el carácter de testigos, error que cuidará de evitar el Párroco, á pesar de hallarse tan recibido en la práctica y modo de redactar estas partidas. Otras observaciones podrianse hacer sobre cada una de las otras cláusulas; pero se omiten porque fácil es deducirlas de lo que ya queda dicho en el discurso de este formulario.

Cuando llegare al caso de proceder à un matrimonio en artículo de muerte, lo cual suele suceder entre los que han vivido en un continuo concubinato público, la partida entónces se redactará como sigue:

»En este Pueblo, Ciudad ó Villa de tal parte, à tantos de tal mes y año, yo el Cura ó Teniente de Cura Don N., prévia la correspondiente informacion jurídica, y constando por ella no haber impedimento alguno canónico, desposé por palabras de presente que hacen y celebran verdadero y legitimo matrimonio segun el rito de Ntra. S. M. I., à *Fulano de tal*, constituido en artículo de muerte, soltero, ó viudo de N., originario y vecino de esta Cabecera ó de esta doctrina, con *Fulana de tal*, soltera ó viuda de N., de tantos años de edad, hija legitima de N. y N., del mismo origen y vecindad; para lo cual se dispusieron cristianamente ambos desposados, à reserva de publicarse despues este matrimonio, si hubiere el tiempo suficiente, en la forma prescrita por el santo Concilio de Trento, y de darles la bendicion nupcial. Fueron testigos de este matrimonio N. y N. que lo presenciaron, de que doy fé.”

De esta misma fórmula se usará cuando la contrayente sea la enferma de muerte, haciendo la modificacion de palabras que es consiguiente, y teniendo cuidado de anotar al márgen de la partida, los dias festivos en que se haya publicado el matrimonio, y el en que se velaron, poniendo v. gr. »Se proclamaron estos contrayentes los dias N., N. y N. del corriente mes y año, (ó de tal mes) y se velaron en esta Parroquia, hoy tantos de tal mes del corriente año, no habiendo resultado impedimento alguno.”

Fórmula segunda para pedir dispensa de algun impedimento oculto despues de celebrado el matrimonio, para su revalidacion.

Illmo. Señor.

El Párroco (ó ministro) de tal parte, ante S. S. I. con el mas profundo respeto, dice: que en el tribunal de la penitencia, le declaró N. que contrajo matrimonio *in facie Ecclesiae* con N., y que antes de contraerle conoció carnalmente à una hermana de su muger. (si fuere otro el impedimento se especificará) Y siendo dicho impedimento del todo oculto, é ignorado por la esposa que se halla en buena fé, y deseando el culpable hacer verdadero su matrimonio, para salir del estado de desgracia en que se encuentra, à V. S. I. suplica por conducto del que suscribe, se digne dispensar tal impedimento, para poder revalidar dicho matrimonio, así lo espera de la benignidad de V. S. I. cuya importante vida guarde Dios nuestro Señor muchos años.

Lugar y fecha.

Illmo. Señor.

(Firma entera del Párroco.)

Cuando se solicita alguna dispensa de impedimento oculto, ya sea para contraer matrimonio ó para revalidar el ya contraido, la solicitud bien cerrada se dirigirá directamente al *Illmo. Sr. Obispo Diocesano*, por cuanto que tales dispensas se despachan por la Penitenciaria; mas cuando el impedimento sea público, ó pueda deducirse al fuero externo por alguno de los contrayentes porque sean sabedores de él, la solicitud de dispensa deberá hacerse por el mismo fuero externo, porque esta clase de gracias son despachadas por la Dataria.

Los párrocos tendrán por regla general que siempre que se les presente algun matrimonio nulo, en el tribunal de la penitencia ó

fuera de él, mandará al declarante ó declarantes si los dos conyuges lo manifiestan, se abstenga ó abstengan de pedir y pagar el débito conyugal hasta que se obtenga la competente dispensa del impedimento que hace nulo dicho matrimonio.

A la vez que el Párroco, facultado por la sagrada Mitra, revalide algun matrimonio, prévia la dispensa del impedimento que lo hacia nulo, pondrá una razon en el correspondiente libro de casamientos del archivo eclesiástico de su cargo, citando el dia, mes y año en que así lo verificò, en virtud de la facultad que con tal fecha le fué para ello concedida por el Illmo. Sr. Obispo Diocesano, ò por el Sr. Provisor y Vicario general de la misma Diócesis; cuya razon quedará autorizada por la firma del respectivo Párroco, debiéndose guardar en el mismo archivo el decreto ó testimonio de la dispensa, cuando esta se haya obtenido por el fuero externo, agregando dicho documento, si fuere posible, al expediente relativo para la debida constancia.

—•••••—

Fin de este formulario.

INDICE

de las moterias contenidas en este formulario.

	PAG.
Exámen de novios.....	3
Otras mas preguntas que se harán á los contrayentes viudos.....	6
Exámen de testigos....	7
Preguntas que se harán á los testigos cuando los contrayentes fueren viudos.....	9
Varias advertencias sobre lo mismo.....	id.
A quién debe ocurrirse para la dispensa de impedim.º..	10
Cómo debe procederse en la formacion de expedientes.	id.
Lo que debe practicar el párroco cuando no existe en el correspondiente libro la partida de entierro para comprobar la viudez de algun contrayente.....	id.
Qué debe hacerse cuando se solicita alguna dispensa en favor de viudos.....	10
Privilegio concedido por el Sr. Paulo III en favor de los indígenas.....	11
Las informaciones de vagos, ultramarinos, &c., se deben remitir á la sagrada Mitra.....	id.
Los señores curas de las feligresias precisamente confidentes con curatos de otro obisp.º, pueden exhortarse.	id.
Modo de prestar el juramento los Eccos. seculares....	12
Lo que se requiere para los matrim.º <i>in articulo mortis</i> .	id.
Desistimiento de esponsales.....	13
La prueba de libertad debe ser estensiva á todos los lugares en que han vivido los contrayentes.....	id.
Cuándo deban amonestarse solo en su parroquia y cuándo tambien en otras.....	id.

fuera de él, mandará al declarante ó declarantes si los dos conyuges lo manifiestan, se abstenga ó abstengan de pedir y pagar el débito conyugal hasta que se obtenga la competente dispensa del impedimento que hace nulo dicho matrimonio.

A la vez que el Párroco, facultado por la sagrada Mitra, revalide algun matrimonio, prévia la dispensa del impedimento que lo hacia nulo, pondrá una razon en el correspondiente libro de casamientos del archivo eclesiástico de su cargo, citando el dia, mes y año en que así lo verificò, en virtud de la facultad que con tal fecha le fué para ello concedida por el Illmo. Sr. Obispo Diocesano, ò por el Sr. Provisor y Vicario general de la misma Diócesis; cuya razon quedará autorizada por la firma del respectivo Párroco, debiéndose guardar en el mismo archivo el decreto ó testimonio de la dispensa, cuando esta se haya obtenido por el fuero externo, agregando dicho documento, si fuere posible, al expediente relativo para la debida constancia.

—•••••—

Fin de este formulario.

INDICE

de las moterias contenidas en este formulario.

	PAG.
Exámen de novios.....	3
Otras mas preguntas que se harán á los contrayentes viudos.....	6
Exámen de testigos....	7
Preguntas que se harán á los testigos cuando los contrayentes fueren viudos.....	9
Varias advertencias sobre lo mismo.....	id.
A quién debe ocurrirse para la dispensa de impedim.º..	10
Cómo debe procederse en la formacion de expedientes.	id.
Lo que debe practicar el párroco cuando no existe en el correspondiente libro la partida de entierro para comprobar la viudez de algun contrayente.....	id.
Qué debe hacerse cuando se solicita alguna dispensa en favor de viudos.....	10
Privilegio concedido por el Sr. Paulo III en favor de los indígenas.....	11
Las informaciones de vagos, ultramarinos, &c., se deben remitir á la sagrada Mitra.....	id.
Los señores curas de las feligresias precisamente confidentes con curatos de otro obisp.º, pueden exhortarse.	id.
Modo de prestar el juramento los Eccos. seculares....	12
Lo que se requiere para los matrim.º <i>in articulo mortis</i> .	id.
Desistimiento de esponsales.....	13
La prueba de libertad debe ser estensiva á todos los lugares en que han vivido los contrayentes.....	id.
Cuándo deban amonestarse solo en su parroquia y cuándo tambien en otras.....	id.

Lo que debe practicarse respecto de los ultramarinos, vagos y de partes distantes.....	14
Lo que debe hacerse cuando no se tiene conocimiento de los contrayentes.....	15
Lo que se exigirá á los contrayentes cuando se duda de su patria y edad.....	id.
Requisitos que los sugetos deben tener para contraer matrimonio.....	id.
Capacidad de los contrayentes.....	id.
Lo que debe exigirse á los contrayentes cuando fueren menores de edad.....	id.
Hasta qué grado de parentesco se necesita de dispensa.....	16.
Parentesco ó cognacion espiritual.....	id.
Impedimento de pública honestidad.....	id.
Parentesco legal ó de adopcion.....	17
Obligacion de publicar los matrimonios.....	id.
Los párrocos podrán publicar los matrimonios en los pueblos de visita en tres dias, aunque no sean festivos..	18
Se adquiere domicilio suficiente en una parroquia para contraer matrimonio.....	id.
Todo contray. ^o debe presentarse ante su lejítimo Párroco.....	id.
Doctrina relativa á los que se hayan unido sin guardar lo prevenido por el Concilio Tridentino.....	id.
Matrimonios ocultos ó de conciencia.....	19
Método para revalidar un matrimonio.....	id.
Fórmula de la obligacion que debe hacer el abonador de testigos no conocidos.....	21
Fórmula de la fianza de estar á resultas.....	id.
Real pragmática sobre matrimonios de menores.....	23
Advertencia relativa á la presentacion del contrayente.....	26
Designacion del papel sellado que debe usarse para los expedientes matrimoniales.....	id.
Fórmula para el escrito ó presentacion matrimonial...	27
Auto del párroco.....	id.

Razones en que se apoya este proveido.....	28
Consentimiento paterno.....	id.
Declaracion del pretendiente.....	29
Idem de la pretensa.....	30
Idem del testigo 1. ^o	id.
Sobre la declaracion del testigo 2. ^o	31
Cómo se redactará el auto anterior, si los contrayentes fueren viudos, &c.....	32
Comprobacion de viudez del varon ó de la pretensa...	id.
Auto de proclamas.....	33
Idem de casamiento.....	34
Razon que se ha de poner en las diligencias de haberse verificado el casamiento.....	id.
Carátula del expediente y otras advertencias.....	35
Cómo se han de redactar los autos de proclamas y de casamiento, siendo los contrayentes de distintas parroquias.....	id.
Algo sobre la obligacion de revelar los impedimentos..	36
Fórmula para extender las diligencias sobre denuncia de algun impedimento.....	37
Advertencia sobre los derechos parroquiales, cuando los contrayentes son de dos parroquias distintas.....	39
Fórmula para extender un exhorto matrimonial.....	id.
Autos para diligenciar exhortos con informacion.....	40
Idem para lo mismo, sin ella.....	43
Otra fórmula para exhortos matrimoniales.....	44
Trámites de diligencias matrimoniales con peticion de dispensa de algun impedimento y tal vez de proclamas.....	id.
Fórmula del ocurso ó pedimento que hace al párroco el pretendiente que se halla ligado con impedimento y que ha permanecido en distintos lugares de la Diócesis.....	45
Árbol genealógico.....	46
Auto.....	id.

Declaraciones tanto de los contrayentes como de los testigos, vease lo que se dice respecto á esto en la página.	46
Auto para exhortos.....	47
Idem de remision.....	48
Oficio de remision á la Sria. Episcopal.....	id.
Quando la peticion solo se refiere á la dispensa de impedimento, vease el auto de remision.....	49
Quando los contrayentes solicitan dispensa de proclamas.	50
Lo que debe hacerse quando el expediente se remite directamente á la mesa de casamientos ó al Sr. Obispo.	id.
Fórmula para pedir dispensa de algun impedimento oculto antes de celebrarse el matrimonio.....	id.
Fórmulas para sentar partidas de matrimonios.....	51
Idem para quando los contrayentes hayan obtenido dispensa de las tres amonestaciones.....	52
Fórmula para lo mismo, si los contrayentes ligados con algun impedimento, hubieren obtenido dispensa....	53
Adicion importante.....	id.
Fórmula para pedir dispensa de algun impedimento oculto despues de celebrado el matrimonio, para su revalidac. ⁿ	55
Quando el impedimento, cuya dispensa se solicita, es oculto, á quién debe dirigirse la peticion.....	id.
Quando el impedimento sea público ó pueda deducirse al fuero externo.....	id.
Cómo debe manejarse el párroco quando sea sabedor de algun impedimento por la confesion ó fuera de ella.	id.
Lo que debe hacer el párroco despues de revalidar algun matrimonio.....	5

